



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución SMV Nº [NUMERO_DOCUMENTO]

Lima, [FECHA_DOCUMENTO]

VISTOS:

El Expediente N° 2026029540 y el Informe Conjunto N° 993-2026-SMV/06/10/12 del 30 de junio de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el proyecto de modificación del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, y las Normas Comunes a las Entidades que requieren autorización de Organización y Funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 (en adelante, Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 se aprobó el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, Reglamento ICLV), el cual establece las normas aplicables a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante, ICLV), a sus participantes, a las personas que intervienen en los sistemas de compensación y liquidación de valores, así como a los emisores de valores representados mediante anotaciones en cuenta y de otros valores inscritos en el registro contable;

Que, se considera de especial relevancia modificar el Reglamento ICLV a fin de modificar y/o incorporar disposiciones normativas que permitan a las ICLV desempeñar funciones de contraparte central, incorporando

mecanismos para una gestión más eficiente y especializada del riesgo de contraparte. Con ello, se busca fortalecer la seguridad y eficiencia del sistema de post negociación, reducir el riesgo sistémico y mejorar la capacidad del mercado de valores local para integrarse de manera competitiva con otras jurisdicciones;

Que, según lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

Que, asimismo, el inciso c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento señalado en el párrafo precedente, dispone que el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario;

Que, el xx de xx de 2026, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la resolución que somete a consulta pública el Proyecto y, asimismo, se difundió el mencionado proyecto por la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) el Proyecto en consulta pública por treinta (30) días calendario;

Que, la presente norma cuenta con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), comunicada a la SMV el XX de XX de 2026; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; los artículos 1 y 2 de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 30 de junio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 1, 2, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 54, 58, 67, 69, 70, 72, 74, 76, 77, 81, 81-A, 82, 84, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 108, 110, 111 y 112, y la Novena Disposición Final del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. - ÁMBITO

El presente Reglamento establece las normas a las que deben sujetarse las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, sus

participantes, las personas que participan en el sistema de compensación y liquidación de valores y los emisores de los valores mobiliarios y otros títulos valores distintos a los valores mobiliarios, representados por anotaciones en cuenta, y de otros valores inscritos en el registro contable.

Conforme a lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, las actividades que el Banco Central de Reserva del Perú desarrolle en los Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores, en cumplimiento de su finalidad y funciones, se sujetan exclusivamente a los términos de los convenios que suscriba con las ICLV”.

“Artículo 2°. - TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

- a) Bolsas: Las bolsas de valores constituidas en el país y autorizadas de acuerdo a la Ley;
- b) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores. Toda referencia a CONASEV debe entenderse hecha a la SMV;
- c) Cuenta Matriz: Cuenta del Participante en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, que agrupa valores propios o de sus clientes, según corresponda;
- d) DCVI: Depositaria Central de Valores Internacional;
- e) Diario Oficial: El Diario El Peruano, o el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella;
- f) Días: Días hábiles;
- g) Emisores: Las personas jurídicas de derecho privado o de derecho público que emiten valores mobiliarios;
- h) Emisor Extranjero: Emisor constituido en el exterior;
- i) Entidad de Contraparte Central o ECC: La ICLV que realiza, exclusivamente o en adición a otras funciones, la actividad de contraparte central, novando las operaciones en las que intervenga como contraparte central y compensando las obligaciones y derechos resultantes de tales operaciones;
- j) Fondo: Fondo de Liquidación;
- k) ICLV: La Institución de Compensación y Liquidación de Valores, constituida en el país y autorizada de acuerdo con la Ley y al presente reglamento;
- l) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades, Ley N° 26887;
- m) Ley: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;
- n) Mecanismos Centralizados: Los mecanismos centralizados de negociación de valores autorizados por la SMV;
- o) Normas Comunes: Normas Comunes a las Entidades que requieren autorización de Organización y Funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus modificatorias, o norma que la sustituya;

- p) Organizador: Persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, conforme a lo definido en las Normas Comunes;
- q) Participante: Participante de una ICLV.
- r) Participante Directo: Aquellos que, además de acceder al servicio de registro, acceden directamente al servicio de liquidación de operaciones de la respectiva ICLV. También se consideran en esta categoría a los Participantes que acceden al servicio de compensación de una ICLV que realice únicamente la actividad de contraparte central;
- s) Participante Indirecto: Aquellos que acceden al servicio de registro y que para acceder al servicio de liquidación de operaciones deben recurrir a un Participante Directo. Dentro de esta categoría de Participantes se encuentran los Participantes Indirectos Especiales;
- t) Propiedad Indirecta: La que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya;
- u) Registro: Registro Público del Mercado de Valores;
- v) Registro Público: Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- w) Reglamento: El presente Reglamento;
- x) Reglamentos Internos: Reglamentos internos de una institución de compensación y liquidación de valores aprobados por la SMV;
- y) Reglamento SLV: Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 027-2012-SMV/01 y modificatorias; y,
- z) Sistema de Pagos: sistema de pagos conforme a la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440;
- aa) Valores: Los valores mobiliarios a que se refiere el artículo 3 de la Ley;

Son aplicables al Reglamento los demás vocablos definidos en el artículo 8° de la Ley.

Los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado.”

“Artículo 10.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

10.1. Otorgada la autorización de organización de la ICLV, los Organizadores pueden solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento, adjuntando la siguiente información y documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante designado por los Organizadores de la ICLV a constituir ante la SMV, indicando su nombre, documento de identidad y domicilio donde se remitirán las comunicaciones;
- b) Copia de la escritura de constitución social, la que debe guardar correspondencia con el proyecto de minuta proporcionado en la solicitud de organización aprobada;

- c) Nómina de los miembros del directorio, gerentes y responsable del control interno, acompañado del currículum vitae de dichas personas o de su representante legal cuando se trate de persona jurídica;
- d) Declaración jurada de las personas señaladas en el inciso anterior de cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento;
- e) Proyecto de Reglamentos Internos, disposiciones vinculadas a éstos y un ejemplar de los manuales internos;
- f) Ejemplar de las normas internas de conducta de la ICLV;
- g) Propuesta de tarifas a cobrar por sus servicios, conforme a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento;
- h) Descripción de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia;
- i) Modelos de contratos con sus Participantes, con los Emisores y el contrato suscrito con el proveedor del software informático a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento, en su caso. No se requiere la presentación del modelo de contrato con Emisores en el caso que la ICLV no vaya a realizar la función de registro de valores mobiliarios; y,
- j) Informe con opinión favorable de una sociedad auditora independiente de reconocido prestigio, respecto a las materias comprendidas en el inciso h) precedente y los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento. También es exigible la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento.

10.2. La SMV puede realizar las comprobaciones y demás acciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgar la referida autorización."

"Artículo 12.- INICIO DE OPERACIONES

12.1. Las ICLV, de modo previo al inicio de sus operaciones, deben:

- a) Publicar la respectiva autorización de funcionamiento en el Diario Oficial;
- b) Inscribirse en el Registro Público;
- c) Designar a los bancos liquidadores y agente liquidador;
- d) Constituir el Fondo; y,
- e) Contar con los acuerdos o contratos suscritos con las Bolsas o encargados de la conducción de tales Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados, según corresponda, así como con los Sistemas de Pagos y otras infraestructuras de post negociación necesarias para la realización de la compensación y liquidación de operaciones.

12.2. En atención a los servicios que vaya a prestar, las ICLV pueden solicitar la excepción de algunos de los requisitos antes previstos, presentando la correspondiente solicitud debidamente sustentada.

12.3. Las ICLV deben informar a la SMV y al público en general, a través de los medios que dispongan sus Reglamentos Internos, el inicio de sus operaciones. En

la correspondiente comunicación a la SMV debe acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.”

“Artículo 13.- FUNCIONES

13.1. Las funciones de las ICLV conexas y complementarias a las establecidas en el artículo 227 de la Ley son las siguientes:

- a) Analizar y administrar el riesgo asociado a la compensación y liquidación de operaciones con valores;
- b) Aplicar penalidades y medidas disciplinarias a sus Participantes de acuerdo con sus Reglamentos Internos y disposiciones vinculadas, sin perjuicio de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 31 del Reglamento;
- c) Prestar asesoría a sus Participantes respecto a materias vinculadas a su objeto social;
- d) Entregar dividendos en efectivo, acciones liberadas y otros beneficios o derechos derivados de los valores inscritos en el registro contable;
- e) Evaluar la capacidad operativa del sistema de liquidación y entrega de valores de las operaciones con Valores que se negocien en el mercado local e internacional, así como suscribir convenios con depositarias o instituciones constituidas en el exterior o en el país encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, para facilitar la liquidación de dichas operaciones;
- f) Mantener y administrar el dinero, valores y otros activos entregados por sus Participantes para el cumplimiento de sus obligaciones;
- g) Promover que las controversias que se susciten entre sus Participantes o entre éstos y las personas que los contraten para la prestación de servicios asociados al registro de los valores inscritos en el registro contable y compensación y liquidación de las operaciones, se resuelvan mediante conciliación, mediación o arbitraje;
- h) Administrar el sistema de préstamo automático de valores;
- i) Desempeñar la función de Agente Registrador a que se refiere el Título X del presente Reglamento, únicamente para las emisiones de valores representativos de deuda pública y llevar el Registro de Emisión de tales emisiones, de acuerdo con la Vigésima Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento. En dicho caso, podrá desempeñar las funciones de Agente de Emisión y Agente de Pago para tales emisiones;
- j) Efectuar la liquidación de fondos que se derive de operaciones realizadas fuera de Mecanismos Centralizados con valores representados por anotaciones en cuenta; y,
- k) Otras actividades contempladas en la Ley, el Reglamento, las normas que dicte la SMV y los Reglamentos Internos.

13.2. Las funciones y actividades que realiza la ICLV deben ser reguladas e incorporadas en sus Reglamentos Internos.”

“Artículo 14.- FACULTADES DE LA ICLV

14.1. Las ICLV están facultadas para dictar los Reglamentos Internos y las normas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento.

14.2. Corresponde a las ICLV supervisar a sus Participantes y aplicar penalidades y medidas disciplinarias a estos en caso de incumplimiento de dichas normas, pudiendo, para dicho efecto, requerirles la exhibición de la documentación referente a los Valores u otros títulos valores registrados en sus respectivas Cuentas Matrices o los activos entregados a la ICLV para la liquidación de operaciones o la constitución de garantías.

14.3. Las ICLV tienen la facultad de aplicar y ejecutar las garantías, Fondo, otros fondos o patrimonios destinados a cubrir riesgos de liquidación y otros mecanismos de cobertura a que se refieren los artículos 74 y 136 del Reglamento, así como de actuar por cuenta de sus Participantes o de los clientes de tales Participantes, para los fines y conforme a las condiciones y reglas establecidas en sus Reglamentos Internos. Los Participantes reconocen dicha facultad al sujetarse a los Reglamentos Internos y suscribir los contratos con la ICLV, en los que constará expresamente dicha aceptación.

14.4. Las ICLV y las Bolsas deben armonizar sus procedimientos y régimen de medidas disciplinarias, cuando involucren a personas comprendidas de forma concurrente en el ámbito de sus competencias.”

“Artículo 15.- IMPEDIMENTOS

15.1. Las ICLV no pueden ser accionistas o tener Propiedad Indirecta en el capital social de otra ICLV constituida en el país y sus directores o gerentes están impedidos de ser designados como directores o gerentes en otra ICLV. Conforme al inciso d) del artículo 226 de la Ley, no pueden participar directamente o tener Propiedad Indirecta en el capital social de una ICLV las Bolsas que tengan participación directa o Propiedad Indirecta en el capital social de otra ICLV constituida en el país, salvo excepción otorgada por la SMV, previa solicitud debidamente fundamentada.

15.2. Los accionistas, deben contar con reconocida idoneidad moral y solvencia económica y no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas Comunes.

15.3. La SMV puede exceptuar de la prohibición comprendida en el literal f) del Anexo B de las Normas Comunes a personas que pretendan participar directamente o tener Propiedad Indirecta en el capital social de más de una ICLV constituida en el país, previa solicitud debidamente fundamentada, siempre que las ICLV no desarrollen las mismas actividades.

15.4. No pueden ser directores y gerentes de las ICLV las personas que se encuentren incurso en los impedimentos contenidos en el referido Anexo B de las Normas Comunes o no tengan experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles ni conocimiento del mercado de valores en grado compatible a las funciones a desempeñar. A su vez, conforme al artículo 226 de la Ley, los impedimentos del artículo 150 de la Ley son de alcance de los directores y gerentes de las ICLV, o sus representantes, siendo las referencias a las Bolsas en los incisos b) y e) del citado artículo entendidas como referidas a las ICLV.

15.5. Los impedimentos señalados en el párrafo precedente son aplicables al responsable del control interno. Los directores, funcionarios y empleados de las

ICLV están sujetos a la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 12 de la Ley.

15.6. El directorio debe informar a la SMV las transacciones efectuadas por los directores, gerentes y empleados, con Valores y otros títulos valores registrados en la ICLV o que sean objeto de compensación o liquidación por la ICLV.

15.7. Los representantes legales y el contador general de la ICLV no deben estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas Comunes, de manera permanente.”

“Artículo 16.- ACTUALIZACION DEL CAPITAL

16.1. El capital social a que se refiere el inciso b) del artículo 226 de la Ley debe actualizarse al cierre de cada ejercicio económico en función del Índice de Precios al por Mayor a nivel nacional que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

16.2. En ningún caso el patrimonio mínimo de las ICLV puede reducirse a un importe inferior al capital social mínimo.

16.3. En el caso que el capital o patrimonio neto se redujera por debajo del mínimo establecido, la ICLV debe subsanar tal déficit en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

- a) Iniciado el ejercicio debido a la actualización de los requerimientos;
- b) La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación; o,
- c) La fecha en que la SMV notifique a la ICLV su constatación.

16.4. Para la subsanación del déficit, la ICLV debe remitir al Registro copia de la escritura pública de aumento de capital dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y debe presentar la correspondiente constancia de inscripción en el Registro Público dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir del inicio del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

16.5. El aumento de capital que se efectúe a fin de subsanar el déficit debe constituirse en efectivo.

16.6. En el cómputo del patrimonio neto mínimo de la ICLV se debe deducir: (i) los préstamos a favor de sus vinculadas; (ii) las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; (iii) las cuentas por cobrar vencidas por más de noventa (90) días calendario; y, (iv) el importe de las garantías que la ICLV otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deberán revelarse en notas de los estados financieros de la ICLV.

16.7. En el caso que la ICLV realice la actividad de contraparte central, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, para efectos del cómputo del capital mínimo, así como del patrimonio mínimo, se deben deducir los recursos financieros propios a que se refiere el artículo 135 del Reglamento.”

“Artículo 21.- SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES

21.1. Las ICLV deben contar con sistemas informáticos y de comunicaciones acordes con la naturaleza y el volumen de sus actividades, que permitan el acceso

en línea a las entidades intervinientes en la compensación y liquidación. Dichos sistemas deben ajustarse a las normas establecidas en la Ley y el Reglamento para el funcionamiento del registro contable, la compensación y liquidación.

21.2. Las ICLV deben ser propietarias o contar con licencia de uso de los softwares informáticos asociados al registro contable, compensación y liquidación, debiendo asegurar el permanente otorgamiento de tales servicios, así como el continuo desarrollo de dichos softwares. Los detalles de operatividad de la plataforma tecnológica que utilice para la prestación de sus servicios deben desarrollarse en manuales funcionales de usuario y operativos.

21.3. Las ICLV deben poner en conocimiento de la SMV los contratos a ser suscritos entre las ICLV y sus proveedores de software informático a que se refiere el párrafo precedente, así como sus modificaciones, dentro de los siete (7) Días de suscritos y antes de su entrada en vigencia. La SMV puede efectuar observaciones al mismo cuando éstos no se ajusten a lo establecido en el Reglamento.”

“Artículo 24.- CONTENIDO DEL ESTATUTO

El estatuto de las ICLV debe sujetarse a la Ley, a la Ley de Sociedades y al Reglamento e incorporar las siguientes precisiones:

- a) La denominación social, la que debe incluir la expresión "Institución de Compensación y Liquidación de Valores" o su abreviatura "ICLV". Cuando desarrollen la actividad de contraparte central, en su nombre deben incluir la expresión "ICLV Contraparte Central" o "ICLV-ECC";
- b) El objeto social en forma expresa, en concordancia con lo previsto en el artículo 223 de la Ley y, de ser el caso, en el último párrafo del artículo 227 de la Ley;
- c) Los servicios y funciones a realizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la Ley y en el artículo 13 del Reglamento. En el caso de realizar la actividad de contraparte central, el estatuto debe precisarlo de forma expresa;
- d) Los Mecanismos Centralizados en los que se efectúen las operaciones cuya compensación y liquidación llevará a cabo;
- e) La obligación de enajenar las acciones de la ICLV por parte de aquellos titulares de acciones que excedan, en propiedad directa o indirecta, los límites a que se refiere el inciso d) del artículo 226 de la Ley, y el procedimiento a seguir para la transferencia de las mismas;
- f) Las acciones que otorguen derecho de voto deben ser todas iguales concediendo los mismos derechos y obligaciones a sus titulares;
- g) Sólo pueden ser accionistas las personas que no se encuentren impedidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- h) La prohibición contenida en el artículo 12, inciso d), de la Ley para los directores, gerentes, funcionarios y trabajadores de la ICLV y la obligación del directorio de informar sobre las transacciones con Valores y otros títulos valores registrados en la ICLV o que sean objeto de compensación o liquidación por la ICLV, efectuadas por los directores, gerentes y empleados;

- i) Suspensión del derecho de voto correspondiente al número de acciones que exceda los límites contemplados en el inciso d) del artículo 226 de la Ley, de las personas que, por virtud de usufructo, prenda o de cualquier otro título, se encuentren facultadas a ejercer tal derecho de voto, computándose para el cálculo de dichos límites las acciones que se encuentren comprendidas en tales actos jurídicos, así como aquellas de su propiedad. La suspensión del derecho de voto cuando los accionistas se encuentren en las circunstancias indicadas en el artículo 15 del Reglamento;
- j) Descripción de los mecanismos que garanticen la apropiada y oportuna difusión a sus Participantes y al mercado en general de las decisiones relevantes que adopte la ICLV, respecto a los servicios que brinda, así como que contemplen que esta última recabe y evalúe las opiniones de tales personas;
- k) Todos los servicios prestados por parte de la ICLV deben ser de libre acceso y no pueden ser objeto de tratamiento discriminatorio o de exclusividad entre sus usuarios, en concordancia con lo previsto en el inciso j) del artículo 226 de la Ley;
- l) Mención a que el patrimonio que corresponde a las ICLV no incluye los fondos y valores de terceros que recibe y administra en ejercicio de sus funciones, y, en el caso de una ICLV que realice la actividad de contraparte central, la obligación de contar con los mecanismos de diferenciación a que se refiere el artículo 122, literal j) del Reglamento; y,
- m) Procedimiento de disolución y liquidación con observancia de lo dispuesto en el Título VIII y, cuando corresponda, del Capítulo V del Título XI del Reglamento y demás normas aplicables.”

“Artículo 25.- CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

25.1. Son materia de los Reglamentos Internos de las ICLV lo siguiente:

- a) En relación con sus Participantes: clases, requisitos, derechos, obligaciones, medidas disciplinarias, así como las reglas para la admisión, pérdida y suspensión de la condición de participante, régimen de supervisión y normas de conducta. El régimen disciplinario debe incluir, las medidas disciplinarias, los casos de incumplimientos, así como los procedimientos para su aplicación. Adicionalmente, los Reglamentos Internos de la ICLV deben incluir, en el ámbito de sus funciones, el contenido mínimo de los contratos que rijan las relaciones entre sus Participantes y otras entidades o Participantes responsables de la negociación, compensación o liquidación de una operación;
- b) En relación con los Emisores: derechos y obligaciones derivadas del registro de sus Valores;
- c) En relación con los bancos liquidadores, agente liquidador y bancos utilizados para el pago de beneficios y otros derechos en efectivo: criterios de selección y requisitos mínimos, funciones y obligaciones, procedimiento para el ingreso y salida de los bancos liquidadores y agente liquidador del sistema;
- d) En relación a la ICLV:
 - i) Régimen del registro contable, incluyendo los sistemas de identificación y control aplicables a los Valores y otros títulos valores, la inscripción de transferencias y de cualquier acto o hecho que los afecte, entrega de beneficios

u otros actos societarios que afecten su registro, así como los procedimientos y mecanismos para la ejecución oportuna de los traspasos;

ii) Régimen de compensación y liquidación de las operaciones, incluyendo el caso de operaciones no confirmadas, los mecanismos que minimicen las modificaciones de los datos referentes a las operaciones a liquidar y la tipificación de tales modificaciones, el tratamiento de las operaciones rechazadas por parte de los Participantes Directos designados para la liquidación, el tratamiento de las operaciones rechazadas por la ICLV para ser compensadas con novación, así como las reglas a aplicar en el caso de operaciones incumplidas;

iii) Detalle de los criterios, controles y metodologías aplicables al análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación;

iv) Régimen de los mecanismos para reducir el riesgo de liquidación, incluyendo las reglas de aplicación y prioridad, los mecanismos de cobertura para el pago de fondos y entrega de Valores, incluyendo de ser el caso los referidos al préstamo automático de valores, metodologías para determinar los montos mínimos y valorización de garantías requeridas, criterios de selección de Valores para ser objeto de préstamo automático de valores y garantías, entre otros, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento;

v) Administración de garantías de las operaciones y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas;

vi) Las obligaciones y responsabilidades de la ICLV;

vii) Las relaciones y los mecanismos de interconexión y coordinación con las Bolsas u otros administradores de Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados, con los Sistemas de Pagos y con otras entidades necesarias, de ser el caso, para la adecuada realización del proceso de compensación y liquidación.

viii) Los medios de comunicación y sistemas de la ICLV que permitan su interconexión con sus Participantes y otras entidades que intervienen en el proceso de compensación y liquidación de operaciones; y,

ix) Otros según lo establecido en el Reglamento SLV;

e) En el caso de desempeñar la función de Agente Registrador, descripción concisa de las actividades que realice en cumplimiento de dicha función, así como en su calidad de Agente de Emisión y Agente de Pago; y,

f) Otros mencionados en el Reglamento y los que establezca la SMV.

25.2. Las ICLV deben incluir en sus Reglamentos Internos los mecanismos para que los Participantes y otros usuarios de sus servicios expresen su opinión respecto de su contenido.”

“Artículo 26.- APROBACIÓN DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS INTERNOS

26.1. La SMV aprueba el estatuto y los Reglamentos Internos de las ICLV, así como sus modificaciones, en forma previa a su aplicación.

26.2. En el caso de las modificaciones de los estatutos, la ICLV debe presentar los siguientes documentos o información:

- a) Comunicación simple dirigida a la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces, por el representante legal de la ICLV en la que solicite la aprobación de las modificaciones de los estatutos;
- b) Copia simple del acuerdo de la junta general de accionistas;
- c) Proyecto de minuta de modificación de estatutos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento y 222 de la LMV; y,
- d) Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del comprobante de depósito en banco, de los derechos respectivos.

26.3. Para la aprobación de los Reglamentos Internos de la ICLV y sus modificaciones, la ICLV debe remitir los siguientes documentos o información:

- a) Comunicación simple dirigida a la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces, por el representante legal de la ICLV en la que solicite la aprobación de los Reglamentos Internos o de sus modificaciones, según corresponda;
- b) Copia simple del acuerdo de la junta de general de accionistas o del directorio, según corresponda;
- c) Proyecto de Reglamento Interno o de sus modificaciones, según corresponda;
- d) Tratándose de la modificación de los Reglamentos Internos, adicionalmente la ICLV debe difundir la propuesta entre sus Participantes, Emisores y demás usuarios, al menos diez (10) Días antes de su presentación a la SMV. En este caso, la ICLV deberá presentar junto con la respectiva comunicación, copia de los avisos, publicaciones o comunicaciones de haber realizado la difusión de su propuesta de modificación, los comentarios u observaciones que hubieren recibido en el plazo de difusión, así como el análisis y respuestas efectuadas; y,
- e) Número de recibo de ingreso en tesorería de la SMV o adjuntar copia del comprobante de depósito en banco de los derechos respectivos.

26.4. La SMV dispone de un plazo de treinta (30) Días para pronunciarse sobre las modificaciones estatutarias, los Reglamentos Internos o sus modificatorias, el mismo que se suspende cuando dicha superintendencia solicite información adicional o formule alguna observación. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de la SMV, el referido estatuto y Reglamentos Internos o sus modificatorias se consideran aprobados. Los procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo y no están sujetos a renovación.”

“Artículo 29.- DIFUSION DEL REGLAMENTO INTERNO Y OTRAS DISPOSICIONES

29.1. Las ICLV deben difundir a sus Participantes y demás usuarios, a través de su página web y por cualquier medio escrito o electrónico, sus Reglamentos Internos y las disposiciones a que se refiere el artículo 27 del Reglamento, así como sus modificaciones. Tales disposiciones deben ser puestas a disposición del público interesado, en las instalaciones de las ICLV y en el Registro.

29.2. La SMV puede disponer que las ICLV difundan al público determinadas disposiciones, por medio distinto a los señalados en el párrafo anterior, cuando considere que éstas afectan sustantivamente al mercado, sin perjuicio de la

responsabilidad de información de los Participantes para con los respectivos titulares.”

“Artículo 30.- NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

30.1. Las ICLV deben elaborar las normas internas de conducta para sus directores, gerentes y demás empleados, e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para su cumplimiento, con el objeto de evitar los conflictos de intereses, propiciar su actuación con responsabilidad, imparcialidad y diligencia, preservar la reserva y confidencialidad de la información y evitar el uso y flujo indebido de la misma.

30.2. Los acuerdos de tercerización a que se refiere el artículo 110 del Reglamento, deben incluir la obligación para el que realiza la actividad tercerizada, de contar con normas internas de conducta y con cláusulas que permitan una adecuada revisión de las condiciones de la prestación y de la información relacionada con la misma, por parte de las ICLV y la SMV.”

“Artículo 31.- PARTICIPANTES

31.1. Son Participantes de una ICLV aquellas entidades que acceden a uno o más de sus servicios, contando necesariamente con una Cuenta Matriz. En el caso de una ICLV que realice la actividad de contraparte central y no lleve el registro contable de Valores u otros títulos valores anotados en cuenta, se le exceptúa de la obligación de abrir Cuentas Matrices a sus Participantes.

31.2. Pueden ser Participantes, además de las personas mencionadas en el artículo 224 de la Ley, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, las Empresas de Servicios Fiduciarios, las Sociedades Titulizadoras, las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresas de Créditos, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, Fondo Mivivienda S.A., las Empresas de Factoring comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 o registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones conforme al capítulo VI del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, aprobado por Resolución SBS N° 4358-2015 o norma sustitutoria, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a la SMV, con la debida sustentación. Dicha sustentación debe considerar, entre otros criterios, la afinidad de funciones respecto a los servicios brindados por las ICLV o la necesidad de acceder a tales servicios, así como la capacidad para cumplir los requisitos para ser Participantes.

31.3. Tratándose de entidades constituidas en el exterior a que se refiere el párrafo precedente, las ICLV se sujetan a lo establecido en el Capítulo V del Título VII y, de ser el caso, en el artículo 138 del Reglamento. Adicionalmente, las ICLV deben asegurarse de que tales entidades se encuentran autorizadas por sus propios reguladores o por las normas aplicables en su país, para poder constituirse como Participantes de una ICLV en el país.

31.4. Podrán ser Participantes de una ICLV, las entidades de crédito, entidades de valores, entidades de inversión y entidades de seguros y otras, constituidas en el exterior a que se refiere el numeral 2.2 del Reglamento de Bonos Soberanos.

31.5. El Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán desempeñarse como Participantes Directos o Indirectos de las ICLV en caso de que lo soliciten a la ICLV. Estas entidades se sujetan al régimen especial contenido en el contrato que celebren con la ICLV. La ICLV debe poner en conocimiento de la SMV dicho contrato, con una anticipación no menor de cinco (5) Días a su suscripción o modificación relevante.

31.6. En los supuestos señalados en el numeral anterior, la ICLV debe adecuar sus procedimientos y disposiciones, en lo que corresponda, al régimen especial aplicable para las entidades mencionadas en el párrafo anterior.”

“Artículo 32.- DEFINICIÓN DE PARTICIPANTES DIRECTOS E INDIRECTOS

32.1. Los Participantes pueden ser directos e indirectos.

32.2. Son Participantes Directos aquellos que, además de acceder al servicio de registro, acceden directamente al servicio de liquidación de las operaciones de la respectiva ICLV. Se considera adicionalmente en esta categoría a los Participantes que acceden a los servicios de una ICLV que realiza únicamente la actividad de contraparte central.

32.3. Los Participantes Directos pueden desempeñarse como tales para cada sistema de liquidación de valores.

32.4. Pueden ser Participantes Directos las sociedades agentes de bolsa, las sociedades intermediarias de valores, las empresas bancarias, las empresas financieras, otras ICLV, las entidades constituidas en el exterior que tengan objeto social equivalente al de la ICLV y otras entidades que por norma de carácter general autorice la SMV, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Internos.

32.5. En el caso del sistema de liquidación de valores de deuda pública, adicionalmente a las entidades mencionadas anteriormente, podrán ser Participantes Directos las demás entidades señaladas en el artículo 31 que a su vez sean entidades responsables de la negociación en los mecanismos centralizados de negociación para valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

32.6. Los Participantes Indirectos son aquellos que acceden al servicio de registro y que para acceder al servicio de liquidación de operaciones deben recurrir a un Participante Directo. Dichos Participantes Indirectos pueden acceder al servicio de liquidación de valores y fondos que se derive de operaciones con valores realizadas fuera de Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos Internos de la ICLV. Dentro de esta categoría se encuentran los Participantes Indirectos Especiales, los que únicamente acceden al servicio de registro de títulos valores distintos de los valores mobiliarios, de contenido crediticio, y originados en la venta de bienes o prestación de servicios no financieros, así como al servicio de liquidación de operaciones con tales títulos valores realizadas fuera de Mecanismos Centralizados, cuando así lo que establezcan los Reglamentos Internos de la ICLV.

32.7. Pueden ser Participantes Indirectos todos los Participantes a que se refiere el artículo anterior, siempre que no sean Participantes Directos.

32.8. Las empresas registradas ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 solo pueden ser Participantes Indirectos Especiales.”

“Artículo 34.- ADMISIÓN DEL PARTICIPANTE

34.1. Corresponde a las ICLV admitir a los Participantes y evaluar permanentemente que los mismos cumplan con los requisitos establecidos.

34.2. Las ICLV deben difundir al mercado la admisión de un nuevo Participante, e informarla a la SMV como máximo al Día siguiente de ocurrida, para su difusión a través del Registro.”

“Artículo 35.- PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTICIPANTE

35.1. La condición de Participante se suspende por:

- a) Suspensión de la autorización de funcionamiento; y,
- b) Causales previstas en los Reglamentos Internos.

35.2. La condición de Participante se pierde por:

- a) Cancelación o revocación de su autorización de funcionamiento; y,
- b) Causales previstas en los Reglamentos Internos.

En los supuestos contemplados en los numerales b) de los párrafos 35.1 y 35.2. del presente artículo, corresponde a las ICLV comunicar a la SMV la decisión adoptada y difundirla al mercado, en el día de adoptada.

35.3. La pérdida o suspensión de la condición de Participante no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con anterioridad.

35.4. Las ICLV deben contar con procedimientos que permitan el retiro ordenado del Participante, a fin de cautelar el buen funcionamiento del registro contable y del sistema de compensación y liquidación.”

“Artículo 36.- OBLIGACIONES

36.1. Los Participantes Directos se sujetan a las siguientes obligaciones:

- a) Verificar la autenticidad e integridad de los Valores y otros títulos valores que entregue a la respectiva ICLV para su representación por anotaciones en cuenta, así como las cargas, gravámenes y cualquier otro acto que afecte el valor, debiendo informarlas a la ICLV para efectos de las inscripciones que ésta realice;
- b) Verificar la capacidad legal de los titulares que los contraten y ejecutar las instrucciones de los mismos con la debida diligencia y transparencia, debiendo recabar y mantener las instrucciones recibidas de sus clientes por medios susceptibles de verificación posterior;
- c) Efectuar el pago y la entrega de valores a la respectiva ICLV, debiendo verificar la autenticidad e integridad de los valores, así como que éstos se encuentren libres de cargas y gravámenes, para atender la liquidación de las operaciones y para cubrir las garantías requeridas;
- d) Guardar la confidencialidad de la información contenida en su Cuenta Matriz, así como aquella a la cual el Participante haya tenido acceso en virtud de sus

funciones y que de acuerdo con la normativa aplicable sea considerada como confidencial. A dicho efecto es aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley;

e) No utilizar la información confidencial a la que acceden en virtud de sus funciones como Participantes, en beneficio propio o de terceros;

f) Actualizar los datos de los titulares a que se refiere el artículo 55 del Reglamento e informar a la respectiva ICLV al respecto;

g) Responder oportunamente a los requerimientos de información que les formule la respectiva ICLV y la SMV;

h) Contar con los recursos e infraestructura adecuados para el cumplimiento de sus funciones;

i) Proporcionar a los titulares cuyos valores se encuentren en su Cuenta Matriz la información respecto de éstos, con una periodicidad no mayor a la de un mes, cuando se hubieren efectuado transferencias, préstamos u otras inscripciones o rectificaciones en dicho periodo, y no mayor a la de un semestre, en los demás casos;

j) Guardar la documentación relacionada con sus funciones por un período de diez (10) años;

k) Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad del registro contable, de otros registros que la ICLV mantenga y/o del sistema de compensación y liquidación;

l) Informar a la ICLV de manera inmediata fallas operativas o cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia y seguridad de tales registros y del sistema de compensación y liquidación.

m) Participar en las capacitaciones impartidas por la ICLV para la prestación de sus servicios y en las pruebas de contingencia u otras necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema de registro, compensación y liquidación.

n) Cumplir con las obligaciones en materia de prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme a la normativa aplicable; y,

ñ) Todas las demás que sean dispuestas por la Ley, el Reglamento, otras disposiciones dictadas por la SMV y los Reglamentos Internos.

36.2. Los Participantes Indirectos también están sujetos a las obligaciones señaladas en el presente artículo con excepción del inciso c), en el caso que no efectúen la liquidación de operaciones efectuadas fuera de Mecanismos Centralizados.”

“Artículo 37.- DERECHOS

Los Participantes gozan de los siguientes derechos:

a) Recibir un trato equitativo y no discriminatorio de la respectiva ICLV;

b) Recibir de la respectiva ICLV toda la documentación e información relativa a los valores contenidos en su Cuenta Matriz;

c) Recibir de la respectiva ICLV información sobre las inscripciones realizadas o cualquier otra relativa a los valores registrados en su Cuenta Matriz;

d) Recibir de la ICLV toda la documentación e información relativa a sus cuentas operativas abiertas para la prestación de los servicios brindados por la ICLV al Participante;

e) Recibir de la respectiva ICLV información precisa y oportuna sobre la compensación y liquidación de las operaciones cuya negociación, compensación o liquidación se encuentre a su cargo, así como respecto de las garantías asociadas a las operaciones en que intervengan u otra información que les permita identificar los riesgos en los que incurren por su participación en el sistema de compensación y liquidación; y,

f) Todas las demás que sean dispuestas por la Ley, el Reglamento, otras disposiciones dictadas por la SMV y los Reglamentos Internos.”

“Artículo 38.- RELACIONES ENTRE LAS ICLV Y SUS PARTICIPANTES

38.1. Las relaciones jurídicas entre las ICLV y sus Participantes se rigen por el contrato que entre ellos celebren, así como por las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Reglamentos Internos.

38.2. El contrato de servicios entre la respectiva ICLV y los Participantes debe garantizar un tratamiento equitativo y no discriminatorio entre los Participantes y no vulnerar la normativa del mercado de valores. En el caso de los Participantes Directos, el contrato deberá incluir la aceptación del Participante para la aplicación de los mecanismos de reducción de riesgos de liquidación, conforme a los artículos 74, 76 y 83, segundo párrafo del artículo 86 y, de ser el caso, al Título XI del Reglamento.

38.3. Las ICLV deben presentar a la SMV el modelo o modelos de contrato con sus Participantes y sus modificaciones dentro de los cinco (5) Días de haber sido instituido o modificado, salvo el caso previsto en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento.”

“Artículo 42.- DECISIÓN DE REPRESENTACIÓN DEL EMISOR

Los Valores y otros títulos valores pueden representarse por medio de títulos o anotaciones en cuenta, comprendiendo dicha forma de representación a la totalidad de los valores integrantes de una misma serie, clase o emisión, sea que se trate de nuevos valores o valores existentes. La forma de representación de los Valores requiere el acuerdo del emisor con los requisitos establecidos en los estatutos, contrato de emisión u otro instrumento legal respectivo y puede ser modificada por el propio emisor, con arreglo a tales requisitos. La forma de representación que decida el emisor es una condición de la emisión.”

“Artículo 54.- DEBER DE RESERVA

54.1. Las ICLV deben establecer procedimientos que garanticen la confidencialidad de la identificación de los titulares de los valores registrados en ella y de los compradores y vendedores de las operaciones cuya compensación o liquidación esté a cargo de la ICLV, conforme a los artículos 45 y 232 de la Ley.

54.2. En los contratos que suscriban las ICLV con terceros con la finalidad de desarrollar las actividades vinculadas a su objeto social, deben incluir cláusulas de confidencialidad de la información contenida en el registro contable y cualquier otra que tenga el carácter de reservado.

54.3. Las ICLV deben proporcionar información sobre los valores inscritos o que lo hubieran estado, a sus Participantes o, en su defecto, a los titulares o a quienes tengan o hayan tenido derecho inscrito o acrediten legítimo derecho, con sujeción a los procedimientos establecidos en sus Reglamentos Internos.

54.4. De forma excepcional, podrán proporcionar la información contenida en sus registros cuando sea solicitada por instituciones del exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores con las cuales tenga suscrito un convenio para la realización de servicios exclusivamente relacionados con su objeto principal y siempre que dicha información sea necesaria para la realización de tales servicios y medie un compromiso de confidencialidad, asumido por ambos contratantes, por la información que se proporcione, así como en los casos contemplados en el artículo 47 de la Ley y en la Ley 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, y sus normas complementarias”.

“Artículo 58.- CAMBIO DE TITULARIDAD

58.1. Las ICLV, a solicitud del respectivo titular o interesado, o a través del Participante, deben registrar el cambio de titularidad de los valores inscritos en el registro contable de forma inmediata, previa evaluación de la documentación necesaria para efectuar la respectiva inscripción, de acuerdo a lo que establezcan los Reglamentos Internos, cuando se trate de los supuestos contemplados en el artículo 11 de las Normas aplicables a la negociación fuera de Rueda de valores inscritos en Bolsa, aprobadas por Resolución CONASEV N° 027-95-EF/94.10.0.

58.2. Las ICLV deben difundir al mercado las normas que detallen la documentación necesaria para registrar el cambio de titularidad en los supuestos a que se refiere el párrafo precedente.”

“Artículo 67.- INFORMACIÓN A SUS PARTICIPANTES

Las ICLV deben poner permanentemente a disposición de los Participantes la información sobre los saldos e inscripciones realizadas en sus respectivas Cuentas Matrices o en otros registros que lleve la ICLV para la prestación de los servicios brindados al Participante, así como cualquier acto o hecho que afecte los valores contenidos en dichas cuentas, para lo cual deben contar con los sistemas que permitan el acceso en línea a los Participantes, conforme al artículo 21 del Reglamento.”

“Artículo 69.- OBLIGACION DE MANTENER REGISTROS

69.1. Las ICLV deben conservar la información contenida en su registro contable, el archivo informático a que se refiere el artículo 63 del Reglamento, la información contenida en el registro de transacciones y en cualquier otro registro a su cargo, la documentación que permita reconstruir los asientos efectuados a favor de cada titular, incluyendo el registro de transacciones a que se refiere el artículo 219 de la Ley, así como los libros contables y societarios, por un periodo mínimo de diez (10) años.

69.2. Si dentro del referido plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el proceso, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

69.3. A fin de mantener dichos libros y registros, las ICLV deben cumplir lo siguiente:

- a) Adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar la adulteración de la información;
- b) Adoptar las previsiones necesarias para que dicha información sea proporcionada a la SMV en tiempo y forma razonables cuando sea requerido; y,
- c) Contar con archivos de seguridad y copias del registro contable.”

“Artículo 70.- REGIMEN DE COMPENSACION Y LIQUIDACION

70.1. La ICLV recibe de la Bolsa o entidades responsables de la conducción de Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados la información correspondiente a las transacciones realizadas, a fin de que tales operaciones sean compensadas y liquidadas.

70.2. De forma previa al procedimiento de compensación y liquidación, los participantes intervinientes en la operación, sean entidades o Participantes de la ICLV responsables de la negociación, o Participantes Directos responsables de la liquidación, deben realizar la confirmación de operaciones.

70.3. Se entiende por confirmación de operaciones al proceso por el cual los participantes intervinientes verifican los términos de una operación, informan la asignación de los titulares vendedores y compradores, así como a los Participantes encargados de compensar y liquidar, cuando corresponda.

70.4. La compensación de operaciones es el proceso por el cual, luego de realizada la confirmación, se calculan las respectivas obligaciones de liquidación por cada Participante Directo, de modo que, al término del proceso, cada Participante Directo conoce cuáles son sus obligaciones finales de liquidación.

70.5. La liquidación de operaciones es el proceso que comprende el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la compensación, asumidas como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor.

70.6. Las ICLV deben establecer en sus Reglamentos Internos los procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar, eficientemente y en condiciones de seguridad, la compensación y liquidación de operaciones.

70.7. Corresponde a las Bolsas y entidades responsables de la conducción de Mecanismos Centralizados o de los sistemas centralizados de negociación de valores autorizados designar a la ICLV que realizará la compensación y liquidación de las transacciones efectuadas bajo su conducción, así como celebrar los acuerdos correspondientes.”

“Artículo 72.- OBLIGACIONES RESPECTO DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION

72.1. Las ICLV deben cumplir lo siguiente:

- a) Efectuar la liquidación financiera con fondos de disponibilidad inmediata;
- b) Incorporar procesos de neteo de operaciones a fin de promover la eficiencia del mercado e instituir mecanismos de control de riesgos a fin de evitar en lo posible el retiro de operaciones del proceso de neteo en el caso que algún participante no cuente con los fondos o valores al momento de efectuarse el proceso de liquidación; y,

c) Contar con un sistema integral de control de riesgos asociados a la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados en cuya liquidación intervienen, que incluya mecanismos de carácter general que permitan disminuir el riesgo de incumplimiento. Dicho sistema integral de control de riesgos debe considerar medidas de carácter individual en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento.

72.2. Cuando una ICLV realice la liquidación de obligaciones resultantes de la compensación efectuada por otra, las ICLV involucradas deberán armonizar los procedimientos establecidos en sus Reglamentos Internos a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas.

72.3. Los Participantes Directos o los responsables de la negociación, deben realizar la confirmación de las operaciones en el día de la negociación, de acuerdo con lo señalado en los Reglamentos Internos de la ICLV. Se debe procurar acuerdos entre los participantes responsables de la negociación y sus clientes inversionistas institucionales, a fin de lograr la oportuna confirmación de los términos de la negociación y la asignación de clientes con suficiente antelación, de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento SLV."

"Artículo 74.- APLICACIÓN DE MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

74.1. En el caso de no existir fondos suficientes para la liquidación de operaciones en la cuenta del Participante Directo en el banco liquidador, el déficit se cubre hasta el monto de crédito disponible, mediante los acuerdos de crédito u operaciones de venta con pacto de recompra de valores registrados en la respectiva ICLV o en el Banco Central de Reserva del Perú, con su banco liquidador, a que se refiere el artículo 83 del Reglamento. Si aún quedaran pendientes fondos por cubrir, se podrá recurrir al Fondo, conforme lo disponga el Reglamento Interno de la ICLV.

74.2. En el caso de que los Participantes Directos no dispongan de los valores necesarios para la liquidación oportuna de operaciones, siempre que se trate de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados y con valores elegibles para préstamo, se recurre al préstamo automático de valores.

74.3. Luego de aplicados los mecanismos señalados, si al vencimiento del plazo de liquidación quedara alguna operación pendiente de liquidación, se procede al abandono o ejecución de la misma, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos. Si al momento de la liquidación de las operaciones efectuadas en virtud del proceso de ejecución, existiera alguna diferencia no cubierta, conforme a los referidos reglamentos y siempre que se trate de operaciones al contado y de mercado de dinero efectuadas en Mecanismos Centralizados, se utilizan los recursos del Fondo conforme lo dispongan los Reglamentos Internos de la ICLV.

74.4. Las ICLV podrán proponer mecanismos de reducción de riesgos de liquidación que cumplan con los mismos objetivos que los mencionados en los numerales precedentes o que los complementen, los cuales previa aprobación de la SMV, deben ser incorporados en sus Reglamentos Internos. Los mecanismos antes mencionados pueden considerar la actuación de una ICLV como contraparte central para reducir el riesgo de incumplimiento en la liquidación, conforme a lo establecido en el Título XI del Reglamento.

74.5. En todos los casos, la ICLV debe determinar en sus Reglamentos Internos la descripción de los mecanismos de cobertura, el cálculo del monto que deberán cubrir, la oportunidad en que serán exigibles a los Participantes Directos y la prelación de su utilización.

74.6. Los mecanismos de reducción de riesgos de liquidación de las operaciones que establezca la ICLV deben asignar adecuadamente los costos de las coberturas en función de los riesgos que representen los Participantes para el sistema de compensación y liquidación.”

“Artículo 76.- CONTROL DE RIESGOS

76.1. Es obligación de las ICLV efectuar de forma permanente el análisis y administración de riesgos asociados a la compensación y liquidación de operaciones, debiendo establecer los criterios aplicables y diseñar las metodologías y controles necesarios para dicho efecto, los mismos que pueden incluir, entre otros, el seguimiento de los incumplimientos en la liquidación, reposición de garantías y reposición de recursos al Fondo, así como la evaluación de las prácticas y procedimientos para evitar que conlleven riesgos de liquidación. Dichos criterios y metodologías deben indicarse en los Reglamentos Internos.

76.2. Las ICLV determinarán la aplicación de mecanismos de mitigación de riesgos de liquidación de carácter individual o general, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento y sus Reglamentos Internos. Bajo condiciones de mayor riesgo las ICLV podrán aplicar medidas y mecanismos complementarios de mitigación de riesgos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos Internos.

76.3. Las ICLV deben elaborar informes periódicos sobre la evaluación de riesgo efectuada, con una periodicidad no mayor al trimestre.

76.4. La SMV podrá recomendar mecanismos de cobertura individuales o generales y medidas complementarias sobre la base de los resultados del control efectuado por las ICLV o de una evaluación propia.”

“Artículo 77.- ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS

77.1. Las ICLV son responsables de la administración de las garantías de las operaciones efectuadas en los Mecanismos Centralizados y del préstamo automático de valores, para lo cual deben evaluar la cobertura de las mismas diariamente. Las ICLV son responsables de la administración de las garantías de las operaciones realizadas fuera de los Mecanismos Centralizados que les sean solicitadas.

77.2. Pueden ser objeto de garantía el dinero, los valores que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo siguiente y otros activos que sean señalados en los Reglamentos Internos de la ICLV.

77.3. En cualquier caso, los valores objeto de las garantías que administren las ICLV deben estar representados por anotaciones en cuenta o, de no tener esa forma de representación, estar inscritos en el registro contable según lo señalado en el artículo 102 del Reglamento.

77.4. Tratándose de operaciones realizadas en Mecanismos Centralizados de valores representativos de deuda pública, la administración de las garantías se sujeta a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Artículo 81.- EVALUACIÓN PERMANENTE DE LOS BANCOS LIQUIDADORES Y AGENTE LIQUIDADOR

81.1. Las ICLV deben evaluar permanentemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para desempeñar la función de banco liquidador y agente liquidador. En el caso que un banco liquidador o agente liquidador hubiere dejado de cumplir tales requisitos, dicho banco o agente liquidador tiene un plazo no mayor de un mes para regularizar tal situación. Si no lograra revertir dicha situación en el plazo referido, queda impedido de ejercer la función de banco liquidador o agente liquidador, según sea el caso, debiéndose aplicar los mecanismos de salida contemplados en el artículo precedente.

81.2. Cuando las circunstancias lo justifiquen y previa solicitud debidamente fundamentada de la respectiva ICLV, la SMV puede ampliar el plazo establecido para la subsanación.”

“Artículo 81-A.- BCRP COMO AGENTE LIQUIDADOR

81-A.1. En el caso que el Banco Central de Reserva del Perú desempeñe la función de agente liquidador, le corresponde regular la participación de los bancos liquidadores y de las ICLV en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) para efecto de la liquidación de fondos, así como los horarios para su realización, dentro del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

81-A.2. En este caso, la participación del Banco Central de Reserva del Perú como agente liquidador se sujeta exclusivamente a los términos y condiciones contenidos en el contrato correspondiente que celebre con la ICLV respectiva.

81-A.3. Lo dispuesto en el presente artículo no afecta los convenios que hayan suscrito o suscriban el referido Banco Central y la SMV, para efectos del buen funcionamiento del sistema de liquidación de valores y del Sistema de Pagos.”

“Artículo 82.- CUENTAS BANCARIAS PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS Y PAGO DE DERECHOS EN EFECTIVO DERIVADOS DE LOS VALORES

82.1. Las ICLV deben mantener cuentas en el agente liquidador para el uso exclusivo de las actividades de liquidación, en las que se centralizará el proceso de liquidación de las operaciones, permitiendo la recepción de fondos de los Participantes Directos con posición deudora y el pago a aquellos con posición acreedora. Deben mantener cuentas en el agente liquidador para el uso exclusivo de la administración de garantías, cuando la normativa que rige a dicho agente liquidador lo permita, en caso contrario las ICLV deben cumplir con lo establecido en el siguiente párrafo. Las ICLV pueden mantener cuentas en las instituciones bancarias que cumplan con los requisitos establecidos para los bancos liquidadores, destinadas exclusivamente para recibir los fondos provenientes de la liquidación, en los casos señalados en sus Reglamentos Internos.

82.2. Para efectos de la administración de los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por las ICLV y de la entrega de beneficios u otros pagos en efectivo derivados de los derechos generados por los valores registrados, las ICLV pueden mantener cuentas destinadas a dicho uso exclusivo, en cualquiera de las instituciones bancarias que

cumplan con los requisitos establecidos para los bancos liquidadores, conforme lo establezcan sus Reglamentos Internos.

82.3. En todos los casos señalados, las cuentas de las ICLV deben estar adecuadamente separadas por cada actividad y diferenciadas de las cuentas correspondientes a los fondos de su propiedad.

82.4. Cada Participante Directo debe mantener cuentas bancarias en uno o más bancos liquidadores, destinadas exclusivamente para el proceso de liquidación de operaciones y administración de garantías que realiza la ICLV correspondiente, desde las cuales se efectúan las transferencias y recepción de fondos de las operaciones o garantías cuya liquidación se encuentra a su cargo.

82.5. Durante el proceso de compensación y liquidación de valores, los fondos de propiedad de clientes y titulares que integren las cuentas bancarias de los Participantes Directos o de las ICLV, destinadas a la liquidación, administración de garantías y a los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación, involucrados en el referido proceso, no podrán ser objeto de medida cautelar alguna, conforme a lo dispuesto por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

82.6. Los fondos de propiedad de terceros que integren las cuentas bancarias de las ICLV y de los Participantes destinadas a la liquidación, administración de garantías o entrega de beneficios y otros pagos en efectivo derivados de los derechos generados por los valores registrados en las ICLV, no constituyen recursos propios de las ICLV ni de los Participantes y por tanto no podrán responder por obligaciones de las ICLV o de los Participantes, de acuerdo a la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649. Igual tratamiento corresponde a los fondos provenientes de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por las ICLV, que no constituyan recursos propios de las ICLV.”

“Artículo 84.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS

84.1. Son obligaciones de los bancos liquidadores y agente liquidador las siguientes, las mismas que deben estar contenidas en los contratos suscritos entre los bancos liquidadores con los Participantes Directos y entre el agente liquidador con las ICLV, respectivamente:

a) Ejecutar las instrucciones de transferencias y recepción de fondos de los titulares de las cuentas bancarias, Participantes o ICLV según sea el caso, para la liquidación de operaciones y constitución y administración de garantías, en forma oportuna, segura y exacta, de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos de las ICLV. En el caso de que se contemple en los Reglamentos Internos de la ICLV, se debe incluir la facultad de la ICLV a que se refiere en el numeral 137.3 del artículo 137 del Reglamento;

b) Poner en conocimiento permanente de la respectiva ICLV y de los Participantes Directos, los saldos y movimientos de sus respectivas cuentas en el agente liquidador y en los bancos liquidadores, según corresponda, destinadas al proceso de liquidación, constitución y administración de garantías;

c) Poner en conocimiento de las ICLV los montos de los acuerdos de crédito y de las operaciones de venta con pacto de recompra a que se refiere el artículo 74 del Reglamento, en su caso; y,

d) Permitir el uso exclusivo de las cuentas de los Participantes y de las ICLV comprendidos en los contratos, para los fines de la liquidación y de la constitución y administración de garantías, no pudiendo ser destinadas a otros usos o utilizadas para cubrir adeudos distintos.

84.2. Dichos contratos deben incorporar cláusulas que garanticen la neutralidad de los bancos liquidadores respecto a los servicios que brinden a los distintos Participantes, la confidencialidad de la información, así como la no utilización de su posición predominante como banco liquidador.

84.3. En los contratos que suscriba la ICLV con agentes liquidadores o instituciones bancarias distintos a estos, para la utilización de cuentas destinadas a la administración de los fondos de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por las ICLV y a la entrega de beneficios u otros pagos en efectivo derivados de los derechos generados por los valores registrados, se debe observar lo señalado en los párrafos precedentes, en lo que corresponda.”

“Artículo 93.- LIQUIDACIÓN DEL PRÉSTAMO

93.1. La operación de préstamo automático se liquida con la entrega de los valores prestados, el pago de la retribución pactada y, de ser el caso, la compensación de los respectivos beneficios, conforme lo establezcan los Reglamentos Internos. Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones del prestatario, las ICLV proceden a liberar las garantías.

93.2. En el caso de incumplimiento en la liquidación del préstamo o en la reposición de garantías, se procede a la inmediata ejecución de las garantías y compra de los valores para la devolución de los tomados en préstamo, aplicándose las penalidades y medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio que el prestamista opte por compensarse con las garantías en dinero que hubiere constituido el prestatario, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interno.

93.3. Para la ejecución de las garantías, la respectiva ICLV, por cuenta del prestamista, encarga la adquisición de los valores objeto del préstamo a un intermediario, cuya designación es efectuada por esta o utilizando los mecanismos de ejecución forzosa establecidos por la respectiva Bolsa, según lo dispongan los Reglamentos Internos.

93.4. Los Reglamentos Internos deben considerar los procedimientos a seguir ante la eventualidad de que, habiéndose optado por la ejecución de garantías y compra de valores para su devolución, no sea posible su adquisición en el mercado.”

“Artículo 95.- OBJETIVO

95.1. El Fondo tiene como objetivo exclusivo proteger al Participante Directo de los riesgos asociados al incumplimiento de la contraparte en la liquidación de las operaciones efectuadas en Mecanismos Centralizados.

95.2. Dicho Fondo está dirigido a cubrir las obligaciones de los Participantes Directos, cuando las garantías asignadas a operaciones específicas, garantías individuales de dichos Participantes u otros mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación de aplicación individual o colectiva, esto último de ser el caso, no sean suficientes, conforme con lo que establezcan los Reglamentos Internos de la ICLV.

95.3. La SMV, a solicitud de la respectiva ICLV en concordancia con el artículo 74 del Reglamento, o cuando lo considere conveniente de acuerdo a las condiciones del mercado, puede establecer otros supuestos que estarán cubiertos con el Fondo.

95.4. Las ICLV deberán constituir un Fondo por cada sistema de compensación y liquidación de Valores.”

“Artículo 96.- MONTO MÍNIMO DEL FONDO

96.1. El monto mínimo del Fondo debe ser determinado por la respectiva ICLV de tal manera que permita cubrir los supuestos previstos en el artículo anterior y en los Reglamentos Internos de la ICLV.

96.2. Para la determinación del monto mínimo del Fondo, las ICLV consideran, entre otros criterios, el monto de los incumplimientos de los Participantes Directos durante los últimos años y la volatilidad en los precios de los valores involucrados en los incumplimientos.

96.3. El monto mínimo del Fondo debe ser actualizado periódicamente conforme a la metodología que establezcan las ICLV en sus Reglamentos Internos y debe ser incluido en las Disposiciones Vinculadas a los Reglamentos Internos y difundido.

96.4. Los Reglamentos Internos deben incluir la forma en que se deben realizar los aportes al Fondo cuando este se reduzca por debajo del monto mínimo, así como las medidas a adoptar cuando el tamaño del Fondo exceda del monto requerido para cumplir con su objetivo. En el caso que el Fondo descienda por debajo del monto mínimo establecido, la ICLV debe comunicarlo a la SMV.”

“Artículo 97.- RECURSOS DEL FONDO

97.1. Los recursos del Fondo constituyen un patrimonio autónomo independiente y diferenciado al de las ICLV. Su contabilidad se lleva por separado.

97.2. El Fondo está integrado por:

- a) Los aportes efectuados por los Participantes Directos;
- b) Los aportes realizados por la ICLV;
- c) Los ingresos por penalidades impuestas a los Participantes;
- d) Las rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo;
- e) Las reposiciones de los Participantes Directos de los recursos utilizados del Fondo; y,
- f) Otros que determinen los Reglamentos Internos.

97.3. Los recursos del Fondo deben ser de disponibilidad inmediata y tener bajo riesgo de crédito y de mercado, conforme al respectivo estudio técnico.

Los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en lo siguiente:

- a) Obligaciones del Tesoro Público o el Banco Central; y,
- b) Depósitos en instituciones bancarias o financieras con clasificación mínima de A.

97.4. Las ICLV determinan, en sus Reglamentos Internos, los instrumentos de inversión en que se pueden invertir los recursos del Fondo, así como sus criterios de diversificación y límites, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

“Artículo 98.- APORTES AL FONDO

98.1. Las aportaciones al Fondo de los Participantes Directos se realizan en la forma que establezcan las ICLV en sus respectivos Reglamentos Internos, considerando para ello los criterios de equidad entre los Participantes y riesgo incorporado por los mismos a la liquidación, sin perjuicio de las aportaciones que puedan efectuar las ICLV.

98.2. Los Reglamentos Internos deben establecer el aporte inicial que deben efectuar obligatoriamente los nuevos Participantes Directos.

98.3. Las aportaciones deben ser registradas de forma que se identifique los aportes que correspondan a cada Participante Directo, a fin de permitir el uso de estos fondos conforme lo establece el artículo siguiente.”

“Artículo 99.- UTILIZACIÓN Y REPOSICIÓN DEL FONDO

99.1. Las ICLV establecen las reglas de utilización del Fondo, sujetándose a lo siguiente:

- a) Primero se utilizan los aportes correspondientes al Participante Directo que ha incumplido; y,
- b) Si no es suficiente, se utilizan los demás recursos del Fondo, distribuidos a prorrata.

99.2. Corresponde a las ICLV establecer los límites a la utilización del Fondo, las penalidades por su utilización y no reposición oportuna del mismo, así como las medidas disciplinarias correspondientes.

99.3. La reposición del Fondo debe ser realizada a más tardar al Día siguiente de su utilización, conforme lo determinen las ICLV en sus Reglamentos Internos.

99.4. De haberse considerado en los Reglamentos Internos de la ICLV que el Fondo cubra el valor total o parcial de una operación incumplida, dicho hecho se considerará un préstamo garantizado con el valor objeto de la operación, debiendo en dicho caso quedar previamente pactada la autorización del Participante incumplido para su ejecución extrajudicial, con el fin de reponer los recursos al Fondo cuando al vencimiento del plazo para la devolución de tales recursos, el Participante incumplido no la haya realizado.”

“Artículo 100.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

100.1. Es responsabilidad de las ICLV la administración del Fondo, sin perjuicio que puedan encargar dicha función, a su costo, a entidades especializadas.

100.2. Los administradores del Fondo deben informar periódicamente, en la oportunidad que se determine en los Reglamentos Internos, al Directorio y a la Gerencia General de la respectiva ICLV, sobre la aplicación de los recursos del Fondo, adjuntando un informe de su situación financiera.

100.3. La administración del Fondo está sujeta a, por lo menos, una auditoría externa al año, que comprenda los aspectos financieros y administrativos, la

misma que debe ser realizada por sociedades auditoras independientes de reconocido prestigio.

100.4. Las ICLV determinan los gastos que pueden ser cargados al Fondo por su administración, lo cual se debe precisar en los Reglamentos Internos.

100.5. Cuando la ICLV reciba una retribución por la administración del Fondo, esta no debe superar el promedio de las comisiones de administración de fondos mutuos de inversión en valores cuya tipología sea de instrumentos de deuda de corto plazo y muy corto plazo, inscritos en el Registro, vigentes al cierre del año calendario anterior.”

“Artículo 101.- DESTINO DE LOS APORTES EFECTUADOS AL FONDO

101.1. Cuando un Participante Directo perdiera tal condición, corresponde a las ICLV determinar el destino de los aportes realizados directamente por éste, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Internos, no procediendo la devolución de los aportes en ningún caso.

101.2. Tratándose de la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de una ICLV, o en el supuesto de disolución y liquidación de una ICLV, el destino de los recursos del Fondo, luego de atendidas las obligaciones del mismo y devueltos a la ICLV los recursos propios que hubiera aportado previstos en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 97, serán transferidos a la SMV a fin de que sean entregados a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el Fondo.

101.3. Cuando la compensación o liquidación de las operaciones efectuadas en un Mecanismo Centralizado, así como la gestión de los riesgos asociados al incumplimiento de la contraparte en la liquidación de tales operaciones, deje de ser realizada en forma total o parcial, por una ICLV, los recursos del Fondo atribuibles a la cobertura de tales riesgos, luego de atendidas las obligaciones que le correspondan, serán puestos a disposición de la SMV, acompañado del correspondiente informe técnico, a fin de que el Superintendente determine su entrega a Patrimonios que cumplan finalidades similares.

101.4. El informe técnico a que se refiere el párrafo anterior debe contener como mínimo:

(i) Estimación que sustente la cuantía total de los recursos del Fondo asociados al segmento de mercado respecto del cual la ICLV dejará de prestar servicios. El monto por transferir debe ser consistente con la finalidad para la cual fueron aportados los recursos al Fondo.

(ii) Distribución por Participante de los recursos del Fondo que se propone transferir.”

“Artículo 104.- RESGUARDO Y PROTECCIÓN DEL MERCADO LOCAL

104.1. Los convenios que celebren las ICLV a fin de facilitar la liquidación de operaciones con los Valores negociados en el mercado local e internacional, no deben oponerse a las normas que rigen el mercado local. La responsabilidad derivada de la suscripción de tales convenios corresponde a las ICLV.

104.2. Tratándose de entidades extranjeras con las que suscriban convenios las ICLV, aquellas deben estar sujetas a la supervisión y control de alguna autoridad competente que sea miembro de la International Organization of Securities

Commissions (IOSCO) y que sea signatario del Multilateral Memorandum of Understanding concerning Consultation and Cooperation and the Exchange of Information de dicho organismo. Las ICLV deben establecer los demás criterios y condiciones que deben reunir las entidades con las que suscriba los convenios a que se refiere el artículo anterior para efectos del resguardo y protección del mercado local, los mismos que se incluyen en sus Reglamentos Internos, así como cerciorarse que los cumplan.”

“Artículo 105.- DEBER DE INFORMACIÓN

105.1. Los convenios que las ICLV celebren con las entidades a que se refiere el artículo 103 del Reglamento y la descripción del funcionamiento general del servicio, deben ser puestos en conocimiento de la SMV, al Día siguiente a su celebración, adjuntando un informe con carácter de declaración jurada, en el que se sustente la elección de la entidad y el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente. Toda documentación relevante derivada de tales convenios, incluyendo aquella a que se refiere el numeral 105.2, debe ser presentada a la SMV al Día siguiente de tomado conocimiento o aprobado por las instancias correspondientes.

105.2. A efectos de que las ICLV brinden a sus Participantes los servicios derivados de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, los derechos y obligaciones o las cláusulas contractuales entre las ICLV y sus Participantes, según sea el caso, que se generen a partir de los mismos deben ser difundidos a éstos con la debida anticipación, la que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) Días antes de su suscripción o implementación del servicio.

105.3. Tales convenios y sus modificaciones deben ser puestos a disposición del público en el Registro en la oportunidad en que se comunique el inicio de los servicios derivados del convenio.

105.4. En los Reglamentos Internos se deben incluir los derechos y obligaciones entre la ICLV y sus Participantes derivadas de tales convenios y los procedimientos referidos a los servicios que preste la ICLV en el marco de los convenios.

105.5. La SMV puede observar los referidos convenios, cuando éstos no cumplan con el marco legal vigente.”

“Artículo 106.- CUENTA AGREGADA EN EL REGISTRO CONTABLE

106.1. En el caso que una institución constituida en el exterior encargada del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores se constituya como Participante de una ICLV, según lo establezca el Reglamento Interno de la ICLV, los Valores de terceros incorporados en su Cuenta Matriz se pueden registrar en una cuenta agregada a su nombre o al de su representante; o se pueden registrar en cuentas agregadas a nombre de los clientes o miembros del Participante extranjero. En ambos casos, se deben excluir de las cuentas agregadas los valores de propiedad del titular de la cuenta agregada.

106.2. La ICLV debe asegurarse de contar con los medios para acceder a la información de los inversionistas propietarios o titulares finales de los valores incluidos en las cuentas agregadas de terceros, cuando la SMV o autoridad competente lo requiera.”

“Artículo 108.- INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

108.1. Disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación de la sociedad, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Se cancelarán, en primer lugar, todas las deudas y obligaciones de la sociedad, debiendo tener en cuenta lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142 del Reglamento, en su caso;
- b) El saldo, si lo hubiese, será repartido a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean; y,
- c) En ningún caso, los valores registrados en la ICLV de propiedad de terceros o los recursos derivados de la liquidación de operaciones, de la administración de garantías, de la administración de los recursos producto de los mecanismos de cobertura de riesgos de liquidación establecidos por la ICLV o de la distribución de beneficios o derechos derivados de tales valores, formarán parte del patrimonio en liquidación.

108.2. La SMV designará a la entidad o persona que conservará los documentos de la sociedad al disolverse ésta.”

“Artículo 110.- RESPONSABILIDAD DE LA ICLV

110.1. Las ICLV son responsables por el adecuado y eficiente funcionamiento del registro contable de los valores representados por anotaciones en cuenta y del sistema de compensación y liquidación de valores, estando obligadas a actuar diligentemente con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, en los Reglamentos Internos y demás disposiciones que sean aplicables.

110.2. Las ICLV no pueden tercerizar las actividades inherentes a su objeto social principal, ni las funciones del directorio o de la gerencia; así como aquellas actividades que impliquen el acceso a información protegida por la reserva de identidad.

110.3. La responsabilidad a que se refiere el presente artículo se mantiene en las ICLV aun en el caso en que hubieran tercerizado actividades con arreglo al marco legal.

110.4. En concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo precedente y sin perjuicio de lo señalado en los artículos 36 y 39 del Reglamento, las ICLV son responsables por los perjuicios que ocasionen por el incumplimiento a las obligaciones mencionadas en el artículo 65 del Reglamento.

110.5. Las ICLV son responsables por la integridad de los fondos y valores recibidos de terceros para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia, están obligadas a tomar los resguardos necesarios para no poner en riesgo los recursos de terceros y particularmente en el caso de la obtención de beneficios generados por la administración de los fondos bursátiles, los cuales deben contar con la autorización previa de SMV. La SMV aprueba lineamientos a fin de reducir los riesgos.”

“Artículo 111.- CONTROL DE INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

111.1. Las ICLV deben llevar un registro de los incumplimientos de los Participantes, Emisores, agente liquidador y bancos liquidadores, a la Ley, Reglamento y Reglamentos Internos, así como de las sanciones y medidas disciplinarias que ellas o la SMV, según corresponda, les hubieren aplicado. Los

incumplimientos de las mencionadas personas, así como las medidas disciplinarias que la ICLV imponga a sus Participantes, deben ser informados a la SMV a más tardar al Día siguiente de que tomen conocimiento de dicho incumplimiento o de que aplique la respectiva medida disciplinaria.

111.2. En los casos de incumplimientos de Emisores y agente liquidador, las ICLV deben adjuntar a la comunicación a que se refiere el párrafo precedente toda la documentación relativa a las acciones tomadas por las ICLV para el cumplimiento de las obligaciones materia del incumplimiento.

111.3. Los Participantes deben informar a la SMV los incumplimientos de sus bancos liquidadores a las normas señaladas en el párrafo precedente, a los fines de la aplicación de las medidas y/o sanciones correspondientes. Los incumplimientos de los bancos liquidadores serán puestos en conocimiento de la respectiva ICLV, debiendo ser consideradas en la evaluación de cumplimiento de requisitos para desempeñar la función de banco liquidador que efectúa dicha institución.”

“Artículo 112.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA SMV

112.1. Las ICLV están obligadas a proporcionar a la SMV la siguiente información:

- a) Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio anual y los estados financieros trimestrales sin auditar, en los plazos establecidos para los Emisores con valores inscritos en el Registro;
- b) La memoria anual, en el plazo establecido para los Emisores con valores inscritos en el Registro;
- c) Informes de las auditorías externas anuales del Fondo, en el plazo establecido para la presentación de los estados financieros auditados de Emisores con valores inscritos en el Registro;
- d) Los manuales internos y normas internas de conducta actualizados, en el caso de haberse producido modificaciones, dentro de los treinta (30) Días siguientes del cierre de cada año;
- e) Informes de evaluación de riesgo, dentro de los quince (15) Días siguientes al vencimiento de cada trimestre;
- f) Los incumplimientos en la liquidación de operaciones, en la constitución o reposición de garantías y en las aportaciones al Fondo o a otros patrimonios destinados a cubrir los riesgos de la liquidación, así como en la reposición de los recursos utilizados de éstos, con la periodicidad y oportunidad que establezca la SMV;
- g) Ingreso de nuevos accionistas con derecho de voto y modificación de directores, gerentes y responsable del control interno, acompañadas del curriculum vitae y declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos, según corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15, e incisos c) y d) del artículo 10 del Reglamento, respectivamente, en los plazos establecidos para los Emisores con valores inscritos en el Registro;
- h) La información acerca de las transacciones con Valores y otros títulos valores registrados en la respectiva ICLV o que sean objeto de compensación o liquidación por la ICLV, que realicen sus funcionarios, empleados y directores, a

que se refiere el inciso g) del artículo 226 de la Ley, trimestralmente, debiendo establecer la ICLV el mecanismo interno; y,

i) Cualquier otra información y documentación establecida en los reglamentos, el Reglamento, Reglamentos Internos u otra requerida por la SMV.

112.2. Las ICLV deben proporcionar a la SMV, la información que ésta les requiera, para efectos del cumplimiento de sus funciones de supervisión y control.

112.3. Los documentos e información que las ICLV se encuentran obligadas a remitir a la SMV pueden presentarse por medios magnéticos o correo electrónico, salvo disposición en contrario.”

“DISPOSICIONES FINALES

NOVENA. -

Las funciones de la ICLV vinculadas a los títulos valores distintos a los valores mobiliarios se regulan por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referidas a valores mobiliarios, en lo que les sea aplicable. En estos casos cuando el Reglamento mencione al Emisor en su calidad de responsable del pago de los derechos que otorga el instrumento, deberá entenderse como referido al obligado al pago.”

Artículo 2°.- Incorporar el artículo 12-A y el Título XI, que comprende los artículos del 121 al 142, al Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10:

“Artículo 12-A.- CONDICIONES PARA ACTUAR COMO CONTRAPARTE CENTRAL

12-A.1. Constitución de una nueva ICLV que realice la actividad de contraparte central

Las personas que pretendan constituir una ICLV que realice la actividad de contraparte central de las operaciones deben obtener las autorizaciones de organización y funcionamiento, de acuerdo con las Normas Comunes y con el Capítulo II del presente Título del Reglamento, respectivamente.

Los documentos presentados para dichas autorizaciones deben observar los requerimientos específicos establecidos en el Título XI del Reglamento para realizar la actividad de contraparte central.

12-A.2. ICLV en funcionamiento que pretenda realizar la actividad de contraparte central

En el caso que una ICLV con autorización de funcionamiento vigente pretenda realizar adicionalmente la actividad de contraparte central, debe cumplir con:

a) Tener aprobada por parte de la SMV la adecuación del estatuto a fin de cumplir con los literales a) y c) del artículo 24 del Reglamento;

b) Tener aprobada por parte de la SMV la adecuación de los Reglamentos Internos al contenido requerido para una ICLV que actúe como contraparte central, así como contar con las disposiciones vinculadas adecuadas;

c) Contar con la aprobación del tarifario que considere la prestación del servicio de contraparte central.

d) Haber presentado a la SMV el modelo de contrato con los Participantes Directos Compensadores y Participantes Directos no Compensadores.

e) Haber presentado a la SMV la descripción de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia, así como un informe con opinión favorable de una sociedad auditora independiente de reconocido prestigio, respecto a la implementación de las materias antes señaladas, así como los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento, que consideren la actividad de contraparte central en los segmentos de operaciones que corresponda.

f) Haber constituido la garantía a favor de la SMV, a que se refiere el literal j) del artículo 122 del Reglamento, con el objeto de cubrir las pérdidas o indemnización establecida en el artículo 234 de la Ley, a los usuarios de servicio de registro de Valores u otros títulos valores distintos de los valores mobiliarios, a causa de su actividad de contraparte central.

g) Haber realizado:

i. La designación de los miembros de los comités de riesgos y de auditoría, de acuerdo con el artículo 123 de Reglamento y numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento SLV, siendo las referencias a la Entidad Administradora del sistema de liquidación de valores en el mencionado numeral entendidas como referidas a la ICLV que pretenda realizar la actividad de contraparte central;

ii. La adecuación de los manuales de procedimientos y de funciones, y de las normas internas de conducta, considerando la actividad de contraparte central;

iii. La suscripción de los acuerdos o contratos con la Bolsa o encargado de la conducción de Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados, respecto de cuyas operaciones la ICLV realizará la actividad de contraparte central, y con los sistemas de pagos y otras infraestructuras de post negociación necesarias para la compensación y liquidación de las operaciones a su cargo.

Las ICLV deben informar a la SMV el inicio de la actividad de contraparte central, con una antelación mínima de diez (10) Días. En dicha comunicación debe manifestar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente numeral.

12-A.3. Incorporación de nuevos segmentos de mercado en la actividad de contraparte central que realiza una ICLV

En el caso que una ICLV que desempeña la función de contraparte central pretenda incorporar nuevos segmentos de mercado en su ámbito de actuación como contraparte central, debe cumplir los requisitos señalados en el numeral 2 precedente.

Las ICLV deben informar a la SMV el inicio de la actividad de contraparte central en el nuevo segmento de mercado, con una antelación mínima de diez (10) Días. En dicha comunicación debe manifestar el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

Durante el periodo de anticipación aplicables a los numerales 2 y 3 del presente artículo, la ICLV debe hacer la difusión al mercado de la fecha de inicio de la nueva actividad en su página web, boletín de Bolsa o del encargado de la administración

del Mecanismo Centralizado o sistema de negociación correspondiente, en su caso, y otros medios de difusión establecidos en los Reglamentos Internos.

La SMV podrá realizar las comprobaciones y demás acciones necesarias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.”

**“TÍTULO XI
ACTIVIDAD DE CONTRAPARTE CENTRAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 121.- ALCANCE

121.1. El presente Título establece las normas a las que deben sujetarse las ICLV que realicen la actividad de contraparte central en las operaciones con Valores nacionales o extranjeros, inscritos en el Registro y/o en el registro de valores de una Bolsa, que se realicen en Mecanismos Centralizados autorizados por la SMV o en sistemas centralizados de negociación autorizados en el país.

121.2. Se entiende por actividad de contraparte central como aquella que involucra un acuerdo de novación en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil, en virtud del cual la ECC se interpone y sustituye a las contrapartes compradora y vendedora de una operación admitida por la ECC para ser compensada, sucediendo la ECC a las contrapartes en la relación jurídica originada por la negociación de dicha operación, de forma tal que la ECC se hace compradora de la contraparte vendedora y vendedora de la contraparte compradora de la operación.

Artículo 122.- REGLAS ESPECIALES DE LAS ICLV QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE CONTRAPARTE CENTRAL

122.1. Las ICLV que desarrollen la actividad de contraparte central o ECC deberán observar, además de las reglas especiales señaladas en el artículo 226 de la Ley y el Reglamento, las siguientes:

- a) Su estatuto debe incluir dentro de su objeto social el actuar como contraparte central en las operaciones con Valores, con sujeción al alcance establecido en el artículo 121 del Reglamento.
- b) Deberán contar con mecanismos de buen gobierno que fomenten la seguridad y la eficiencia de los sistemas de compensación y liquidación de valores, debiendo contar con órganos de gobierno con participación de especialistas en gestión de riesgos y representantes de los Participantes Directos Compensadores conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento.
- c) Podrán celebrar acuerdos con Bolsas, con otras ICLV, con entidades administradoras de Sistemas de Pagos; así como con bolsas de valores, depositarias de valores, entidades de contraparte central u otras entidades autorizadas encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores y sistemas de pagos en otras jurisdicciones, necesarias para facilitar la compensación y liquidación de operaciones en las que actúe como contraparte central.
- d) Los recursos propios de la ECC deben mantenerse en activos compatibles con la actividad de contraparte central y, en caso de realizar inversiones, éstas deben considerar condiciones de alta liquidez y riesgo mínimo de crédito y de mercado,

de modo que la ECC pueda cumplir con sus obligaciones derivadas de su actuación como contraparte central, en última instancia, con su patrimonio.

e) La ECC debe establecer procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información de carácter reservado a la que tengan acceso, conforme al artículo 45 de la Ley, artículo 54 del Reglamento y otras disposiciones sobre confidencialidad de la información. En los contratos y convenios que suscriba con terceros a fin de desarrollar sus actividades, es de aplicación lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

f) La ECC debe contar con procedimientos que permitan que la información contenida en sus registros sea correcta, precisa y oportunamente actualizada, siendo de aplicación la obligación de mantener la información de sus registros, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento.

g) Los procesos que efectúa la ECC para realizar la actividad de contraparte central y compensación con novación deben estar informatizados y automatizados al nivel máximo posible, con el fin de reducir riesgos operativos.

h) Los contratos que suscriba la ECC deben asegurar que las obligaciones de la ECC, sus Participantes u otras entidades necesarias para la realización de la compensación y liquidación de operaciones en las que intervenga, no admitan dudas y sean exigibles, en especial, en lo que se refiere a las medidas que vaya a adoptar cuando se produzca el incumplimiento o la insolvencia de alguno de sus Participantes.

i) La ECC debe diferenciar en todo momento los activos, fondos y garantías que reciba de sus Participantes, para efectos de la liquidación de operaciones y/o administración de garantías, en cumplimiento de sus funciones de contraparte central, respecto de los propios de la ECC, así como revelar dicha diferenciación en su información contable.

j) En el caso que la ICLV, además de realizar la actividad de contraparte central, desarrolle las demás funciones propias de una ICLV, debe cumplir con los requisitos y/o garantías que se establezcan mediante norma de carácter general que emita la SMV, con el fin de separar y mitigar los riesgos propios de la actividad de contraparte central, que puedan afectar la realización de las otras funciones de la ICLV y su continuidad.

Artículo 123.- GOBIERNO

123.1. La ECC debe contar con un directorio en cuya conformación se incluya al menos el número de miembros independientes establecido en las Normas Comunes.

123.2. Las condiciones de independencia de los miembros del directorio deberán mantenerse durante todo el tiempo del ejercicio del cargo.

123.3. La ECC deberá contar con un Comité de Riesgos, que tendrá por finalidad evaluar políticas, mecanismos y procedimientos de riesgos implementados por la ECC, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento SLV, así como el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SMV N° 001-2023-SMV/01 o norma que lo sustituya. Este Comité estará conformado por lo menos de tres miembros, de los cuales dos deben ser directores independientes, uno de los cuales presidirá el comité; y un miembro debe ser representante de los Participantes Directos Compensadores de la ECC. En caso

de que el comité tenga un mayor número de miembros, al menos un tercio de ellos serán representantes de los Participantes.

123.4. La ECC deberá contar con un Comité de Auditoría que se encargue de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativa interna de la ECC.

123.5. En los estatutos de la ECC se deberá señalar las disposiciones que regularán el funcionamiento de los comités, así como lo relacionado con la elección de sus miembros.

123.6. Dichos comités deben presentar al Directorio informes con una periodicidad mínima trimestral, sobre las evaluaciones realizadas, las vulnerabilidades y observaciones identificadas, así como la propuesta de medidas correctivas. Tales informes deben mantenerse en condiciones que aseguren que no sean modificados o eliminados y deben tener copias de respaldo en ambientes de seguridad.

Artículo 124.- FUNCIONES

La ECC tiene las siguientes funciones:

- a) Constituirse como contraparte central de las operaciones con Valores realizadas en Mecanismos Centralizados o en sistemas centralizados de negociación autorizados en el país, así como realizar la compensación de las obligaciones y derechos derivados de tales operaciones.
- b) Requerir, recibir y administrar garantías de sus Participantes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Constituirse en Participante de otra ICLV que desempeñe la función de registro de valores y liquidación de las operaciones en el mercado local, cuando corresponda, así como constituirse como participante de un Sistema de Pagos, bajo las condiciones y funciones que la regulación de dicho sistema establezca; con la finalidad de facilitar la liquidación de operaciones en las que actúe como contraparte central y la administración de garantías.
- d) En coordinación con la ICLV que desempeñe la función de registro de valores y liquidación de las operaciones, establecer los mecanismos que serán utilizados para la liquidación de operaciones, para la administración de garantías en Valores, y con las entidades del Sistema de Pagos, los mecanismos necesarios para la administración de garantías en efectivo;
- e) Efectuar aquellas operaciones de compraventa de Valores, de préstamo de Valores y de financiamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Brindar servicios de información relacionados a los servicios que preste como contraparte central, cuando sean solicitados por sus Participantes, clientes y público en general, conforme con lo regulado en sus Reglamentos Internos; y,
- g) Evaluar la capacidad operativa de los sistemas de compensación y liquidación del mercado local y extranjero, para determinar la conveniencia de suscribir acuerdos de interoperabilidad con entidades de contraparte central extranjeras, así como suscribir tales acuerdos con sujeción a las normas de carácter general que emita la SMV, a fin de fomentar la eficiencia, reducir costos, mitigar riesgos y la inclusión financiera en las transacciones transfronterizas.

Artículo 125.- CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

125.1. El Reglamento Interno de la ECC debe comprender, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento y, cuando su actividad comprenda la compensación de operaciones que son reconocidas como sistemas de liquidación de valores, artículo 7 del Reglamento SLV, lo siguiente:

- a) El tipo de operaciones con Valores y segmentos de mercado respecto de los que realizará la actividad de contraparte central, y los mecanismos mediante los cuales se interpondrá entre los Participantes que son sus contrapartes.
- b) Los requisitos, controles de riesgos y el procedimiento que deben cumplir las operaciones a efectos de ser admitidas por la ECC para ser compensadas con novación. Adicionalmente, el tratamiento de las operaciones que sean rechazadas por no cumplir con tales controles de riesgo;
- c) La estructura de cuentas operativas utilizadas para la compensación con novación de las operaciones, así como para la administración de garantías.
- d) Los tipos de Participantes, así como sus requisitos y criterios de evaluación para el acceso, suspensión y pérdida de la calidad de Participante, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 del Reglamento. Tales requisitos y criterios deben basarse en consideraciones de gestión de riesgos.
- e) Los mecanismos de administración de riesgos de incumplimiento de las obligaciones de liquidación de los Participantes, el modelo del régimen de garantías, la prelación para la aplicación de las garantías y los procedimientos para hacerlas efectivas, incluyendo mecanismos intradía que se pueden emplear para solicitar y liquidar garantías, en caso de ser necesario, así como los mecanismos para garantizar la liquidez. Se debe explicitar el destino de los beneficios derivados de los activos que conforman las garantías.
- f) El procedimiento que debe llevarse a cabo para la compensación de las operaciones respecto de las que actuará como contraparte central y el tratamiento de los incumplimientos, incluyendo sus consecuencias, medidas a aplicar, mecanismos y procedimientos para el tratamiento de la falta de provisión oportuna de fondos o valores, así como la realización de las correspondientes garantías.
- g) Las características que deben cumplir los activos que forman parte de las garantías que la ECC recibirá de los Participantes, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, así como los límites de concentración de éstos.
- h) Los mecanismos de control que la ECC desarrollará para la supervisión operativa y financiera de sus Participantes a fin de gestionar la exposición a los riesgos de las contrapartes, la descripción de los parámetros mínimos y la frecuencia con que se efectuará el monitoreo para el cálculo de las posiciones crediticias de la ECC y de sus Participantes.
- i) Los medios y sistemas de comunicación así como los mecanismos de interacción de la ECC con sus Participantes, con las entidades que conducen los Mecanismos Centralizados u otros sistemas centralizados de negociación autorizados en el país, con el Sistema de Pagos, con las ICLV encargadas de la liquidación de ser el caso, y con cualquier otra entidad nacional o extranjera que sea necesario, con la finalidad de que las operaciones en las que actúe como contraparte central puedan ser compensadas y liquidadas de forma oportuna y

segura. La descripción de las principales características de la plataforma tecnológica;

j) Los mecanismos para asegurar la confidencialidad de la información y la obligación de la ECC para proteger la información recibida para el cumplimiento de sus funciones, previniendo su pérdida o modificación.

k) Los mecanismos de acceso e interacción de la ECC con los sistemas de negociación, depositarias de valores, entidades de contraparte central y sistemas de pagos que operen en el exterior, para facilitar la compensación y liquidación de operaciones transfronterizas en las que la ECC intervenga.

l) La forma en que los Participantes Directos Compensadores y Participantes Directos no Compensadores gestionarán las cuentas de terceros, sea de manera individual o agregada, dando cumplimiento al deber de reserva de la información. Las reglas y procedimientos para gestionar la confirmación de los Participantes Directos Compensadores que sean asignados para hacerse cargo de la compensación de las operaciones realizadas por Participantes Directos no Compensadores.

125.2. Los Reglamentos Internos y sus Disposiciones Vinculadas de la ECC deben desarrollar con suficiente detalle las normas que rijan a la ECC y a sus Participantes, a efectos de contar con un marco jurídico transparente y que respalde cada aspecto de sus operaciones.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES QUE ACCEDEN A LOS SERVICIOS DE COMPENSACIÓN CON NOVACIÓN

Artículo 126.- DE LOS PARTICIPANTES DE LA ECC

126.1. Podrán ser Participantes de la ECC y tener acceso directo a esta, en las condiciones, modalidades y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus Reglamentos Internos, las entidades señaladas en el artículo 224 de la Ley y artículo 31 del Reglamento que puedan calificar como Participantes Directos, según el artículo 32 del Reglamento, para el Sistema de Liquidación de Valores correspondiente.

126.2. Los Participantes de la ECC tendrán cuentas operativas para el proceso de compensación con novación y administración de garantías que realiza la ECC, y podrán participar en dicho proceso por cuenta propia, por cuenta de otro Participante de la ECC, o por cuenta de terceros, de acuerdo con el siguiente artículo.

126.3. Todo Participante de una ECC debe ser Participante Directo de la ICLV que realice la liquidación de operaciones compensadas por la ECC.

Artículo 127.- TIPOS DE PARTICIPANTES DE LA ECC

127.1. Los Participantes de una ECC pueden ser Participantes Directos Compensadores o Participantes Directos No Compensadores.

127.2. Los Participantes Directos Compensadores son las entidades que tienen acceso directo a servicio de compensación con novación de la ECC, a quienes esta última abre cuentas operativas en las cuales acreditará y debitará derechos

y obligaciones, según corresponda, derivados de las operaciones que compense y para la gestión de garantías.

127.3. El Participante Directo Compensador puede ser de dos subtipos: (i) Participante Directo Compensador General, si actúa por cuenta de un Participante Directo No Compensador, además de actuar por cuenta propia y por cuenta de sus propios clientes; y, (ii) Participante Directo Compensador Individual, si solo actúa por cuenta propia y por cuenta de sus propios clientes.

127.4. Los Participantes Directos No Compensadores son las entidades que acceden al servicio de compensación con novación de la ECC a través de un Participante Directo Compensador General. Un Participante Directo No Compensador podrá acudir a un Participante Directo Compensador General por su propia cuenta o por cuenta de sus propios clientes.

127.5. Cuando un Participante Directo Compensador participe por cuenta de un Participante Directo No Compensador o de un tercero y cualquiera de estos últimos no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que se compense o garantice a través de la ECC, será responsabilidad del Participante Directo Compensador cumplir con tales obligaciones entregando el dinero o los valores, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

127.6. Cuando un Participante Directo No Compensador participe por cuenta de un tercero y este no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que se compense o garantice a través de una ECC, será responsabilidad del Participante Directo No Compensador cumplir con tales obligaciones entregando el dinero o los valores, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas. El Participante Directo No Compensador es responsable de cumplir con el Participante Directo Compensador General, pudiendo ser suspendido por la ECC hasta que cumpla con sus obligaciones ante el Participante Directo Compensador General.

Artículo 128.- REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS ECC

Los Participantes Directos Compensadores y Participantes Directos No Compensadores de una ECC, además de los requisitos contemplados en el artículo 33 del Reglamento, deben contar con suficientes recursos financieros y con una sólida capacidad operativa, de manera que puedan cumplir las obligaciones derivadas de su participación en la ECC. Las ECC deben establecer procedimientos objetivos y públicos para comprobar el continuo cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 129.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES DE LA ECC

129.1. Los Participantes Directos Compensadores de la ECC se sujetan a las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la ECC sobre cualquier deterioro pronunciado de su situación financiera;
- b) Cumplir con las obligaciones derivadas de las operaciones que sean compensadas con novación a través de la ECC, según lo establecido en el Reglamento y en sus Reglamentos Internos. En el caso de actuar por cuenta de terceros, deberán:

- i. Cumplir con las obligaciones que a los terceros les corresponda frente a la ECC, además de las obligaciones derivadas por sus operaciones de cuenta propia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y los Reglamentos Internos de la ECC.
- ii. Abstenerse de utilizar el dinero, activos y/o garantías de sus terceros para cumplir o garantizar operaciones correspondientes a otros terceros o propias, salvo que cuente con la autorización respectiva.
- iii. Entregar a los terceros la información correspondiente a sus operaciones y/o al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la ECC en la oportunidad que establezcan los Reglamentos Internos.

129.2. Son aplicables a los Participantes Directos No Compensadores las obligaciones señaladas en el primer párrafo, debiéndose entender que la obligación señalada en el acápite i) del inciso b) de dicho párrafo, debe cumplirse frente al Participante Directo Compensador con el cual contrate, adicionalmente a su responsabilidad ante la ECC, según lo establezcan los Reglamentos Internos de la ECC.

129.3. Para los Participantes Directos Compensadores y los Participantes Directos No Compensadores son aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento, con excepción de los incisos a), f) e i). Estas excepciones aplican cuando la ECC realice exclusivamente la actividad de contraparte central y la compensación con novación.

Artículo 130.- DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES DE LA ECC

Son aplicables a los Participantes de la ECC los derechos señalados en el artículo 37 del Reglamento, excepto lo dispuesto en los incisos b) y c). Estas excepciones aplican cuando la ECC realice exclusivamente la actividad de contraparte central y la compensación con novación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ICLV QUE ACTÚA COMO CONTRAPARTE CENTRAL

Artículo 131.- ACTUACIÓN DE LA ICLV COMO ECC

131.1. Las Bolsas y entidades responsables de la conducción de Mecanismos Centralizados o de sistemas centralizados de negociación de Valores autorizados deben informar a la ECC las operaciones realizadas, a fin de que estas sean objeto de compensación a través de la ECC. Adicionalmente deben entregar dicha información a la ICLV encargada de realizar la liquidación, en su caso.

131.2. Una vez que la ECC admita las operaciones para ser compensadas, luego de verificar que cumplan los requisitos conforme a sus Reglamentos Internos, las debe registrar y novar, así como asignar la posición de venta y de compra de cada operación en la correspondiente cuenta abierta, según la estructura de cuentas definida en sus Reglamentos Internos.

131.3. Cuando la ECC realice exclusivamente la actividad de contraparte central, debe proporcionar a la ICLV encargada del registro de valores y liquidación de operaciones, la información de las operaciones admitidas.

La ECC debe calcular las posiciones de valores y de fondos correspondientes a cada fecha de liquidación, para cada cuenta abierta bajo responsabilidad de cada Participante Directo Compensador, dando origen a las obligaciones y derechos, de forma neta o bruta, que deben ser cumplidos en el proceso de liquidación, en función de los criterios establecidos en sus Reglamentos Internos.

131.4. Cuando la ECC no desarrolle la función de registro y liquidación de operaciones, dicha institución debe informar las posiciones a que se refiere el párrafo anterior, a la ICLV encargada del registro de valores y liquidación de operaciones, a fin de que esta última efectúe la liquidación, de acuerdo con lo señalado en los Reglamentos Internos de esta última.

131.5. En el supuesto indicado en el párrafo anterior, la actuación, procedimientos y mecanismos establecidos por la ECC referidos a la compensación con novación y gestión de garantías, deben ser armonizados con los de la ICLV encargada del registro de valores y liquidación de las obligaciones determinadas en la compensación, a efectos que se ejecute la liquidación de las obligaciones determinadas en la compensación de forma oportuna y exacta.

Artículo 132.- SEGREGACIÓN Y MOVILIDAD

132.1. La ECC debe establecer una estructura de cuentas, así como contar con reglas y mecanismos que le permitan la segregación y movilidad de las posiciones de los clientes de un Participante y de las garantías relacionadas a estas, con el objeto de protegerlas frente al incumplimiento, insolvencia u otros semejantes del Participante de la ECC.

132.2. Las cuentas operativas asignadas a todos sus Participantes sean estos Participantes Directos Compensadores o Participantes Directos No Compensadores, deben diferenciar las cuentas que correspondan a las posiciones y garantías propias, respecto de aquellas que correspondan a las de sus clientes. En el caso de un Participante Directo Compensador General, dicha segregación implica que, adicionalmente, para sus clientes que sean Participantes Directos No Compensadores, se debe diferenciar las cuentas que correspondan a las posiciones y garantías propias de estos últimos de las que correspondan a los clientes del respectivo Participante Directo No Compensador.

132.3. Las reglas deben incluir, entre otros, el método para determinar el valor al que se transferirán las posiciones y garantías de dichos clientes. Asimismo, no se debe compensar posiciones consignadas en cuentas diferentes y las garantías que cubren las posiciones consignadas en una cuenta no deben estar expuestas a pérdidas vinculadas a posiciones consignadas en otra cuenta.

132.4. Los mecanismos de movilidad de las posiciones de los clientes de los Participantes, así como de las garantías relacionadas a estas posiciones, deben permitir que estas puedan ser transferidas a otro u otros Participantes, a fin de que estos últimos continúen con el proceso de compensación y liquidación de dichas operaciones.

132.5. La ECC debe divulgar mediante sus Reglamentos Internos y Disposiciones Vinculadas las reglas y mecanismos relativos a la segregación y movilidad de posiciones y garantías a que se refiere el presente artículo.

Artículo 133.- GESTIÓN DE RIESGOS

La ECC debe contar con un marco para la gestión de riesgo que establezca requisitos y controles para mitigar los riesgos de crédito, de liquidez, operativo, sistémico y legal. Asimismo, debe revisar con regularidad los riesgos materiales a los que esté expuesta por causa de otras entidades y los que represente para otras entidades, como resultado de sus interdependencias, así como desarrollar herramientas adecuadas de gestión de riesgos para afrontarlos.

Artículo 134.- GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ

134.1. La ECC debe evaluar y cuantificar diariamente sus necesidades potenciales de liquidez, teniendo en cuenta el riesgo de liquidez derivado de su interacción con sus Participantes, proveedores de liquidez y otras entidades relevantes, de modo que disponga de recursos líquidos suficientes en las monedas pertinentes de manera oportuna y continua para prestar sus servicios y realizar sus actividades.

134.2. La ECC debe contar con líneas de crédito o mecanismos similares necesarios para satisfacer sus necesidades de liquidez, en caso de que los recursos financieros a su disposición no estén disponibles de forma inmediata, con un elevado grado de confianza bajo posibles escenarios de tensión, entre los que se debe incluir como mínimo el incumplimiento del Participante que pueda llegar a causar la mayor obligación de liquidez agregada en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

Artículo 135.- GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO

135.1. Las ECC deben gestionar sus exposiciones crediticias con respecto a cada Participante Directo Compensador y Participante Directo No Compensador y a los riesgos de crédito derivados de sus propios procesos de pago y compensación. Asimismo, deben evaluar y medir sus exposiciones con respecto a cada Participante de forma intradiaria y con una frecuencia mínima que le permita medir su real exposición y adoptar las medidas de control oportunamente. A tal efecto, las ECC deben contar con acceso a fuentes de información de precios actualizados.

135.2. Para medir los riesgos de crédito debe realizar pruebas de tensión y comunicar sus resultados a sus Participantes. La ECC debe realizar un análisis detallado e integral de los escenarios de pruebas de tensión, de los modelos y de las hipótesis y parámetros subyacentes utilizados, a fin de garantizar que sean adecuados para determinar el nivel de exposición ante potenciales incumplimientos, en función de las condiciones de mercado actuales y futuras. Dichos modelos y parámetros deben ser revisados periódicamente, conforme a lo señalado en los Reglamentos Internos.

135.3. Para limitar sus exposiciones de crédito, las ECC deben requerir a sus Participantes Directos Compensadores y Participantes Directos no Compensadores márgenes de garantías, aportaciones a fondos o patrimonios destinados a la cobertura de riesgos de liquidación u otros mecanismos de cobertura que establezcan sus Reglamentos Internos para dicho fin.

135.4. La ECC debe mantener recursos financieros propios para cubrir pérdidas potenciales superiores a aquellas cubiertas por los márgenes de garantías de los Participantes y otras garantías o aportes individuales de los Participantes a otros mecanismos de cobertura. Estos recursos financieros propios deben ser utilizados antes de la aplicación de las garantías colectivas aportadas por otros

Participantes, lo que debe establecerse en sus Reglamentos Internos. La determinación de los recursos financieros propios y de las garantías colectivas se debe realizar considerando una amplia gama de escenarios posibles de tensión en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

135.5. Estos recursos financieros propios son recursos específicos de la ECC que no pueden ser destinados a constituir el capital mínimo, debiendo ser diferenciados del resto de sus propios recursos, y pueden ser libremente utilizados por ésta en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 122 del Reglamento, siempre que ello no afecte el cumplimiento de sus fines.

Artículo 136.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS

136.1. La ECC deberá contar con un régimen de garantías que incluya, entre otros, las reglas, metodologías y procedimientos para brindar mayor seguridad al proceso de compensación y liquidación de las operaciones, para permitir con una alta probabilidad el cumplimiento de las operaciones en las que la ECC se haya interpuesto como contraparte.

136.2. El régimen de garantías puede contemplar márgenes iniciales, llamados de margen, recursos financieros de la ECC, fondos, patrimonios u otros mecanismos destinados para cubrir el riesgo de incumplimiento de la liquidación. Dicho régimen debe establecer límites de concentración de los activos que pueden conformar los distintos elementos del régimen de garantías, la valorización y recortes de precio aplicables a los activos, la prelación para el uso de las garantías y, de ser el caso, la distribución de las pérdidas entre las contrapartes, entre otros.

136.3. Las modalidades de constitución de garantías y demás reglas que se establezcan en los Reglamentos Internos, deben sujetarse al marco legal y asegurar que se cumpla la finalidad para la que fueron constituidas, por lo que en ningún caso constituyen propiedad de la ECC.

136.4. En el caso de los fondos o patrimonios a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sus recursos provienen de aportes de los Participantes de la ECC u otros conceptos que establezcan los Reglamentos Internos. Tratándose del Fondo, sus recursos son los previstos en el artículo 97 del Reglamento. Tales fondos o patrimonios deben constituirse como patrimonios separados del patrimonio de la ECC y su contabilidad debe llevarse de forma independiente. Los Reglamentos Internos deben desarrollar los aspectos incluidos en el Capítulo IV del Título VII del Reglamento, en lo que sea aplicable. Tratándose de fondos o patrimonios distintos al Fondo, sus recursos pueden ser objeto de devolución a los Participantes aportantes en los casos previstos en los Reglamentos Internos.

136.5. El régimen de garantías debe contener garantías de uso compartido destinadas a cubrir el incumplimiento de uno o varios Participantes. Dichas garantías comunes o colectivas deben aplicarse cuando sean insuficientes las garantías individuales del Participante destinadas a cubrir sus propias obligaciones y deben ser diferenciadas de estas últimas. Dicho régimen debe incluir la constitución de un Fondo por cada sistema de compensación y liquidación.

Artículo 137.- DE LOS INCUMPLIMIENTOS

137.1. La ECC debe adoptar medidas dirigidas a contener las pérdidas y presiones de liquidez resultantes de incumplimientos y deben velar porque la liquidación de

las posiciones de cualquier Participante no perturbe sus operaciones ni exponga a los Participantes que no hayan incumplido a pérdidas que no puedan anticipar o controlar. Tales medidas deben ser detalladas en los Reglamentos Internos de la ECC.

137.2. Son herramientas para hacer frente a los eventos de incumplimiento para la provisión oportuna de fondos y Valores, el préstamo automático de Valores, la recompra de Valores por cuenta del Participante Directo Compensador incumplido, la ejecución de garantías, los acuerdos de crédito, las operaciones de venta con acuerdos de recompra de Valores, la entrega de fondos en compensación a la parte perjudicada por la no entrega de Valores, entre otros.

137.3. La ECC debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que disponen de la capacidad jurídica necesaria para ejecutar sus procedimientos ante incumplimientos y para liquidar las posiciones propias de un Participante incumplido, así como para transferir o liquidar las posiciones de los clientes de dicho Participante.

137.4. La ECC, en coordinación con la ICLV administradora del sistema de liquidación de valores y encargada de la liquidación de las operaciones, así como con las entidades administradoras de los Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación de Valores autorizados, debe establecer sus procedimientos ante incumplimientos en la liquidación de operaciones o en la constitución de garantías, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento.

137.5. Tales procedimientos deben contemplar la aplicación de medidas disciplinarias para desincentivar a los Participantes que provoquen o incurran en incumplimiento de sus obligaciones de liquidación o constitución de garantías en las fechas y horas establecidas. Dichas medidas se deben aplicar cada vez que se presenten incumplimientos por parte de los Participantes Directos Compensadores o sus clientes, incluyendo a los Participantes Directos No Compensadores, aun cuando las obligaciones hayan sido cumplidas de forma tardía.

137.6. La ECC y la ICLV encargada de gestionar la liquidación de operaciones deben mantener un registro que identifique a sus Participantes que hayan incurrido en incumplimientos, así como las medidas disciplinarias aplicadas en cada caso. Dicha información debe ser comunicada a la SMV en los términos establecidos en el artículo 111 del Reglamento.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES REFERIDAS A LOS ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 138.- ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE ECC

138.1. Las ECC pueden celebrar acuerdos de interoperabilidad con entidades de contraparte central extranjeras, en virtud de los cuales cualquiera de las entidades implicadas en el acuerdo puede asumir la calidad de contraparte frente a la otra, por cuenta de sus respectivos Participantes o miembros.

138.2. Para la suscripción de acuerdos de interoperabilidad se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Las entidades de contraparte central extranjeras implicadas en el acuerdo deben estar autorizadas y supervisadas por autoridad competente equivalente a la SMV, conforme a su respectiva regulación. Las referidas autoridades competentes deben mantener suscrito un convenio de cooperación o memorándums de entendimiento con la SMV;

b) Todas las actividades y funciones realizadas por las entidades de contraparte central implicadas en el marco del acuerdo deben estar sujetas a supervisión de la SMV o de alguna de las autoridades competentes equivalentes a la SMV. Asimismo, la actuación de las entidades de contraparte central extranjeras como Participantes de la ECC o prestando servicios para las operaciones efectuadas en los Mecanismos Centralizados o sistemas centralizados de negociación autorizados en el país, debe estar sujeta a la supervisión de la SMV;

c) Los acuerdos de interoperabilidad no deben exponer a la ECC a riesgos que no se encuentren debidamente gestionados en todo momento. El diseño de las reglas y procedimientos técnicos aplicables a la compensación de las operaciones dentro del alcance del acuerdo debe permitir un funcionamiento armónico y ordenado del mercado.

d) El acuerdo de interoperabilidad debe ser claro y exigible en las jurisdicciones de las entidades de contraparte central implicadas y no debe oponerse a la normativa del mercado local.

138.3. Las entidades de contraparte central implicadas en tales acuerdos requieren tener acceso al flujo de información necesaria de las entidades responsables de la conducción de Mecanismos Centralizados o bolsas de valores constituidas en las jurisdicciones de las entidades de contraparte central, previo cumplimiento de los requisitos operativos y técnicos establecidos para dicho acceso, así como acceso a los sistemas de liquidación pertinentes que permita la liquidación de las operaciones compensadas en aplicación de tales acuerdos, sujeto al cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa correspondiente.

138.4. La responsabilidad derivada de la suscripción de tales acuerdos corresponde a las ECC, la que debe cerciorarse que se cumplan los requisitos y condiciones exigidos.

Artículo 139.- CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

Los acuerdos de interoperabilidad deben contener como mínimo:

a) Los derechos y obligaciones de las ECC y de las demás entidades de contraparte central implicadas en el acuerdo;

b) La obligación de efectuar la revisión periódica del acuerdo, a fin de garantizar que este se mantiene acorde a las condiciones vigentes, y el compromiso de las entidades de contraparte central implicadas de implementar los ajustes necesarios, de ser el caso.

c) Mecanismos de consulta al comité de riesgos y a los Participantes de la ECC cuando el acuerdo, o cualquier cambio en éste, pueda tener un impacto significativo en los riesgos a los que está expuesta la ECC o en las operaciones de sus Participantes.

- d) Mecanismos de resolución de disputas que surjan del acuerdo de interoperabilidad entre las entidades de contraparte central implicadas.
- e) Las condiciones y el procedimiento para la terminación del acuerdo de interoperabilidad.
- f) Los mecanismos de interposición y de neteo en las operaciones entre las entidades de contraparte central implicadas.
- g) Los criterios, reglas y procedimientos para admitir a compensación las operaciones y para determinar el momento en que las órdenes de transferencia adquieren la condición de irrevocables en sus respectivos sistemas de liquidación de valores, en concordancia con la normativa aplicable.
- h) El esquema de garantías aplicable a las entidades de contraparte central implicadas en el acuerdo, en las jurisdicciones correspondientes. Cada entidad de contraparte central implicada debe constituir y mantener garantías bilaterales adecuadas con cada entidad de contraparte central, para cubrir las exposiciones resultantes de la interoperabilidad, que permitan asegurar en todo momento la liquidez y disponibilidad de dichas garantías. En ningún caso dichas entidades pueden constituir o aportar a los mecanismos de cobertura destinados a mutualizar pérdidas, ni beneficiarse de las garantías y fondos o patrimonios destinados a la cobertura de riesgos de liquidación aportados por otros Participantes o miembros de las entidades de contraparte central implicadas en el acuerdo.
- i) Reglas y procedimientos coordinados para la gestión de incumplimientos, incluyendo la ejecución de garantías de las entidades de contraparte central implicadas en el acuerdo.
- j) Mecanismos de continuidad del negocio y planes conjuntos de contingencia, a fin de garantizar la continuidad operativa y la mitigación de riesgos frente a eventuales interrupciones.

Artículo 140.- DEBER DE INFORMACIÓN

140.1. En el caso que las ECC suscriban acuerdos de interoperabilidad con otras entidades de contraparte central extranjeras, los derechos y obligaciones y las cláusulas contractuales entre las ICLV y sus Participantes, que se vayan a generar a partir de los acuerdos de interoperabilidad, o cuando ocurra cualquier cambio en éste, que pueda tener un impacto en las operaciones de sus Participantes, deben ser puestos en conocimiento de estos con la debida anticipación, la que no puede ser inferior a diez (10) Días antes de su suscripción o implementación del servicio, respectivamente.

140.2. Los acuerdos de interoperabilidad que suscriba la ECC o sus modificaciones, documentación técnica y jurídica relevante referida a los acuerdos, así como la descripción del funcionamiento general del servicio realizado en aplicación de tales acuerdos, deben ser puestos en conocimiento de la SMV al Día siguiente de su celebración, adjuntando un informe en el que se sustente el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidas en el presente Capítulo. El informe debe incluir, entre otros, (i) las diferencias que puedan existir en los modelos de gestión de riesgos para cubrir su exposición, aplicados por las entidades de contraparte central implicadas en el acuerdo, (ii) la evaluación de los riesgos que pudieran derivarse del acuerdo, (iii) las medidas

adoptadas a fin de controlar dichos riesgos y limitar sus eventuales efectos de contagio y (iv) evaluación de los riesgos legales que surjan de la participación de la ECC en el acuerdo de interoperabilidad, principalmente los referidos a los eventos de incumplimiento y a la ejecución de las garantías.

140.3. La información y documentación relevante referida a los acuerdos y que haya sido difundida a sus Participantes, así como las opiniones recibidas de estos, deben ser presentados a la SMV conjuntamente con la información a que se refiere el párrafo precedente.

140.4. Los acuerdos de interoperabilidad y sus modificaciones deben ser difundidos a través del Registro en la oportunidad en que la ECC comunique el inicio de los servicios derivados del acuerdo.

140.5. Los derechos y obligaciones entre la ECC y sus Participantes, así como entre la ECC y las entidades de contraparte central extranjeras implicadas en los acuerdos de interoperabilidad, y los procedimientos referidos a los servicios que preste la ECC en el marco de dichos acuerdos, deben ser incluidos en sus Reglamentos Internos.

140.6. La SMV puede observar los referidos acuerdos cuando estos no cumplan con el marco normativo vigente.

Artículo 141.- OBLIGACIONES CUANDO SE TENGA SUSCRITO ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

Las ECC que hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad con entidades de contraparte central extranjeras, deben:

- a) Evaluar y medir su liquidez y sus exposiciones de crédito con respecto a entidades de contraparte central extranjeras con las que hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad.
- b) Cubrir sus exposiciones al riesgo de crédito y liquidez respecto de otras entidades de contraparte central con las que mantenga acuerdos de interoperabilidad.
- c) Requerir garantías a las entidades de contraparte central extranjeras con las que haya celebrado acuerdos de interoperabilidad, considerando que la ECC debe cubrir íntegramente mediante garantías su exposición respecto a todos sus Participantes y a las entidades de contraparte central extranjeras con las que hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad.
- d) Los escenarios de tensión considerados por la ECC para la cobertura del riesgo de liquidez deben incluir como mínimo el incumplimiento de los dos Participantes que puedan causar la mayor obligación de liquidez agregada posible en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.
- e) Presentar un informe a la SMV con una periodicidad de tres (3) años, o cuando se produzcan cambios relevantes en el acuerdo o en las condiciones o el marco normativo, que contenga como mínimo lo señalado en el informe a que se refiere el artículo 140 del Reglamento.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 142.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

142.1. En el caso de los recursos excedentes recibidos por la ECC para la liquidación de operaciones de sus Participantes contrapartes, por cuenta de terceros, luego que las operaciones fueran compensadas y liquidadas en su totalidad, así como en el caso de los excedentes recibidos de sus Participantes por cuenta propia, siempre que el Participante no tenga obligaciones a favor de la ECC, tales recursos no pueden ser parte del patrimonio en liquidación, y por tanto deben ser devueltos a los Participantes de forma previa al inicio del proceso de liquidación. De igual forma, las garantías y fondos o patrimonios destinados a cubrir los riesgos de liquidación, incluyendo al Fondo, no son parte del patrimonio en liquidación de la ECC.

142.2. En tanto la ECC sea Participante de otra ICLV encargada de la liquidación de operaciones y administradora de un sistema de liquidación de valores, los recursos y garantías que reciba y mantenga la ECC, destinados para la liquidación de órdenes de transferencia aceptadas de un sistema de liquidación de valores, o para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones de liquidación, se encuentran protegidos en el caso de Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación en contra de la ECC, en los términos y límites establecidos por el artículo 9 de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, Ley N° 29440.”

Artículo 3°.- Modificar el literal f) del Anexo B de las Normas Comunes a las Entidades que requieren autorización de Organización y Funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01, en los siguientes términos:

“ANEXO B

IMPEDIMENTOS GENERALES

No pueden ser organizadores quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

f) Los accionistas o quienes tengan Propiedad Indirecta en el capital social de una Entidad del mismo tipo, así como miembros del directorio, gerentes, asesores y demás trabajadores del mismo tipo de Entidad;”

Artículo 4°.- Derogar la Décima Disposición Final del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10.

Artículo 5°.- CAVALI S.A. ICLV debe adecuar la tarifa de administración del Fondo de Liquidación a lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10, en un plazo que no exceda del 31 de enero de 2027.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[IMG_FIRMA]

[PERSONA_ORIGEN]
Superintendente del Mercado de Valores